

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES RELATIVO A LA MINUTA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 100, 102 Y 114 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Radio y Televisión de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue remitido el oficio identificado con el número **D.G.P.L. 65-II-7-0877** con fecha del 18 de abril de 2022, por parte de la Mesa Directiva, mediante el cual se informa del turno de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 100, 102 y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para dictamen, con opinión de la Comisión de Comunicaciones y Transportes.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se procedió al análisis de la Minuta, presentando a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

La Comisión de Radio y Televisión de la LXV Legislatura se abocó al examen de la Minuta descrita, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Radio y Televisión, encargada del análisis y dictamen de la Minuta en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que se describe a continuación:

En el apartado "**ANTECEDENTES**" se hace constar el trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción, turno y opinión de la Minuta.



En el apartado "**CONTENIDO DE LA MINUTA**" se hace una descripción, se exponen los objetivos, y se destacan elementos relevantes de la misma.

Finalmente, en el apartado "**CONSIDERACIONES**", se exponen los argumentos de valoración, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del presente dictamen de la comisión dictaminadora.

En el apartado relativo a "**TEXTO NORMATIVO**" se plantea el proyecto de Decreto que se propone a la Colegisladora para los efectos del apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES

1. El 8 de octubre de 2019, en la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se dio cuenta al Pleno de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se adiciona un párrafo tercero, recorriéndose los subsecuentes al artículo séptimo transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano", presentada por el Senador José Erandi Bermúdez Méndez del Grupo Parlamentario del PAN.
2. El 10 de octubre de 2019, la Mesa Directiva del Senado, mediante el oficio número **DGPL-1P2A.-4034** autorizó la rectificación de turno de la iniciativa referida, para quedar en las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos Primera, para su análisis y dictamen.
3. El 3 de diciembre de 2020, el Senador Cruz Pérez Cuellar integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 100, 102 y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
4. El 3 de diciembre de 2020, la Mesa Directiva del Senado, mediante oficio **DGPL-1P3A.-4436**, turnó la iniciativa del Senador Cruz Pérez Cuellar a las



Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.

5. El 8 de diciembre se solicitó por parte de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía del Senado mediante oficio **LXIV/2.2/RTC/032/20**, la unificación de turno a la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda.
6. El 9 de diciembre de 2020 las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, Segunda del Senado de la República, en reunión extraordinaria analizaron el contenido y fundamentación de las Iniciativas referidas.
7. El 9 de diciembre de 2020 se aprobó por el Pleno de la Cámara de Senadores, el Dictamen de las comisiones Unidas de Radio Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 100, 102 y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
8. El 14 de diciembre de 2020, se recibió en la Cámara de Diputados el oficio **DGPL-1P3A.-4912** por el que remite el expediente del Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 100, 102 Y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
9. El 14 de diciembre del 2020, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicho expediente a la Comisión de Comunicaciones y Transportes para dictamen y a la Comisión de Radio y Televisión para opinión.
10. El 18 de abril de 2022, mediante oficio **DGPL 65-II-7-0877**, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, modificó el trámite dictado a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 100, 102 y 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, turnándose a la Comisión de Radio y Televisión para dictamen y a la Comisión de Comunicaciones y Transportes para opinión.



11. El 20 de abril de 2022, mediante oficio número **CRyTV/152/2022** se informó a las y los integrantes de la Comisión de Radio y Televisión la modificación del trámite dictado a la Minuta respectiva, remitiendo el oficio **DGPL 65-II-7-0877** y sus anexos.
12. El 20 de abril del presente mediante oficio número **CRyTV/150/2022** se solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Instituto Federal de Telecomunicaciones remitir los comentarios y/o observaciones sobre la Minuta correspondiente, dentro del ámbito de su competencia y atribuciones.
13. El 20 de abril de 2022, mediante oficio número **CRyTV/151/2022**, se solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas la valoración de impacto presupuestal de la Minuta objeto del presente dictamen.
14. Con fecha del 21 de abril del presente, el Instituto Federal de Telecomunicaciones remitió el oficio **IFT/CGVI/0412/2022**, por el que remite la opinión institucional sobre la Minuta en comento.
15. El 4 de mayo del 2022, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitió el oficio número **529-IV-DGAFA-167/2022** firmado por el Director General de Asuntos Financieros; y de manera anexa el oficio **349-B-1-II.CAbr01** de la Unidad de Política de Ingresos no tributarios, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos, con la respuesta de la Dependencia a la solicitud realizada.
16. El 25 de abril del presente, se recibió el oficio **CEFP /DG/LXV/447/22**, por parte del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, por el cual remite la valoración del impacto presupuestario de la Minuta objeto del presente dictamen.

CONTENIDO DE LA MINUTA

El objeto del proyecto legislativo que envió la Colegisladora estableció como fin modernizar y dar certeza jurídica en el régimen de pago de la contraprestación por



el otorgamiento y prórroga de concesiones en materia de radiodifusión, diferenciándola de las telecomunicaciones por lo que propuso cambios a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en cuanto a que:

El monto de la contraprestación corresponda a valores de referencia nacional e internacional que tomen en consideración la situación comercial existente en cada estación de radiodifusión con el objeto de dar bases objetivas para su determinación y cálculo. **(Artículo 100 bis)**

La posibilidad de pagar la contraprestación en anualidades, así como dar certeza en el procedimiento y plazos para realizar el pago bajo la finalidad de otorgar condiciones de viabilidad financiera a los concesionarios. **(Artículos 102 y 114)**

La previsión de aplicabilidad de esta reforma para aquellos procedimientos que se encuentran en trámite **(Artículo 2º Transitorio)**

Generar un mecanismo de compensación por el posible pago en exceso en la contraprestación que hubieran hecho los concesionarios que ya realizaron el pago previo a esta reforma, así como la posibilidad de adherirse el régimen de pago en anualidades para aquellos concesionarios que ya pagaron en una sola exhibición. **(Artículo 3º Transitorio).**

Las Telecomunicaciones y la Radiodifusión son fundamentales para la cultura, economía y las relaciones sociales, entre otros muchos; técnicamente podemos hablar que existe una fusión o similitudes entre las dos; pero estamos frente a dos ramas independientes; así vemos que cada país adopta diferentes decisiones políticas públicas distintas entre ambas; en México hemos observado que no se da una línea de definición sobre las diferencias que deben existir en sus políticas públicas, ni en los retos que enfrentan estas industrias frente a la autoridad.



La radiodifusión es una actividad gratuita, que da un servicio limitado a un área de servicio, contrario tal vez a las telecomunicaciones, que sin importar su ubicación geográfica da en igualdad de condiciones su servicio, además de contar con suscriptores o usuarias.

Si bien no pueden considerarse de manera aislada a las telecomunicaciones y la radiodifusión, si es necesario en materia de competencia hacer una diferencia, ya que su contexto social y de valor son totalmente diferentes.

La Colegisladora razona que la radio y televisión son los medios de comunicación masiva más importantes, donde su vigencia e influencia siguen presentes en la sociedad; además reconoce que existe un desequilibrio de competencia económica de los medios tradicionales frente al uso de nuevas tecnologías y medios digitales, que aprovechándose del vacío regulatorio existente gozan de mejores condiciones financieras, lo que ha sido en detrimento del equilibrio financiero de la radiodifusión, afectando sus contrataciones y por ende sus ingresos.

De ahí que se considere necesario revisar el cálculo del monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de prórrogas a fin de que considere valores tales como referentes nacionales o internacionales así como la situación de cobertura y población a la que sirve cada estación radiodifusora y que no sean considerados los valores de una licitación por nuevas concesiones ni por aquellas que cuentan con más de 30 años de servicio; por lo que tal vez podría ocuparse como valor lo invertido o lo que se conoce como costo promedio por financiamiento en la concesión.

Consideramos que el valor dado en una licitación no da los parámetros para determinar el valor de una industria o mercado. Los referentes nacionales o internacionales, son la referencia directa y objetiva de la valoración del espectro.



Es importante señalar lo establecido por el documento de la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico del IFT, donde establece que se debe tomar como referencias Nacionales e Internacionales de mercado las más recientes; estas referencias deben ser ajustadas cuando sea necesario, considerando la diferencias en las condiciones en que el espectro fue asignado y las de espectro a valorar, como son: 1) Restricciones en el uso de la banda (técnicos, legales y regulatorios); 2) identificación de valores atípicos y uso de modelos estadísticos y probabilísticos sobre la valuación de las empresas; 3) mecanismos de asignación utilizados; 4) reconocer las diferencias en niveles de bienestar de la población y 5) Considerar los lotes desiertos en una licitación.

Por ello, el Senado consideró que además de los valores nacionales se deben evaluar los rangos internacionales, como el costo en otras naciones o el nivel de bienestar de la población.

De igual manera, el Senado valoró y analizó que la población económicamente activa y la incorporación del número de estaciones por plaza en la determinación del monto de la contraprestación, son elementos atípicos y de valuación de las empresas; reconociendo con ello, las diferencias de valores de bienestar en función de la población cubierta.

La Colegisladora estimó pertinente modificar el artículo 102 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión referente al pago de la contraprestación por prórroga para dar la posibilidad de una amortización del pago de la contraprestación, permitiendo realizar el pago en anualidades durante el tiempo de vigencia de la concesión o en una sola exhibición, dejando en claro que al optar por el pago en anualidades, estas se actualizarán y se calcularan los importes conforme a las disposiciones fiscales aplicables, por lo que no existe perjuicio alguno al erario público.

El Senado de la República valoró que es importante analizar el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, considerando que ha impactado económicamente a la industria, en virtud de que el pago correspondiente debe ser realizado en una sola exhibición.

Ante esta situación diversos concesionarios no han realizado el pago correspondiente dentro del plazo determinado por el IFT. De ahí que se establezca la posibilidad de pagar la contraprestación en anualidades, de acuerdo con el principio de viabilidad financiera; asimismo se propone un procedimiento y plazos para realizar dicho pago.

También se señala que hubo un ofrecimiento por parte del Ejecutivo Federal, para que los concesionarios pudieran acceder a créditos para hacer frente al pago de la contraprestación, sin embargo, en algunos casos se vieron afectados por la demora de las instituciones financieras y en otros casos los créditos fueron negados.

Por lo anterior algunos concesionarios realizaron dicho pago fuera del plazo determinado por el IFT, sin que a la fecha cuenten con sus títulos de concesión.

Por otra parte, existieron concesionarios que no han realizado el pago porque el IFT no les ha expedido línea de captura, argumentando que el plazo venció y que por tanto la prórroga podría dejar de surtir efectos.

La Minuta del Senado establece con claridad que esta reforma pretende garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de radiodifusión, que resulta esencial para la sociedad.

Finalmente, en sus valoraciones la Cámara de Origen refiere que se busca dar una alternativa para regularizar los casos en que no se pudo cubrir en tiempo y forma la



contraprestación por el refrendo derivado de complicaciones financieras, permitiendo el pago de la contraprestación con la debida actualización fiscal de las cantidades que se adeudan.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERO. Esta Comisión Dictaminadora resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en por los artículos 39 numeral 2, fracción XXXIV; 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, numeral 1 fracción II; 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, 176 y 288 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Tras el análisis detallado de la minuta remitida por la Cámara de Senadores, quienes integramos esta Comisión, compartimos la necesidad de **reformar diversas disposiciones** a la Ley Federal de Telecomunicaciones en materia de establecer los preceptos relativos a los **pagos** y las prórrogas de las concesiones del espectro radioeléctrico y poder **solucionar el problema de** a los concesionarios que tuvieron dificultades en el cumplimiento de esta contraprestación para continuar con estos permisos.

SEGUNDO. La competencia por materia del asunto se surte en razón de que corresponde a un tema de radiodifusión (radio y televisión), ya que el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), versa sobre las facultades que la propia constitución en su artículo 28 otorga al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) y mismo que nos atañe como órgano de opinión y dictamen de la Cámara de Diputados.

En tal sentido, se trata de un tema atinente al servicio público de radiodifusión, cuya naturaleza jurídica está prevista en la fracción III del apartado B del artículo 60 Constitucional, que considera que la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de

competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 30 constitucional.

TERCERO. Las modificaciones que se plantean en la minuta de referencia **tienen como finalidad** realizar acciones que ayuden a aquellos concesionarios que por algún motivo no pudieron cumplir con sus obligaciones en el pago de las contraprestaciones por el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico del cuál, el Estado mexicano es propietario según el texto constitucional. En materia de competitividad busca que existan más concesionarios para que más mexicanos puedan acceder a programas informativos o de entretenimiento por cualquier modalidad y cuenten con más programación y para garantizar el desarrollo y aprovechamiento del espectro radioeléctrico de nuestra nación.

CUARTO. Respecto del artículo 100, se propone la creación de un artículo 100 bis por los siguientes aspectos:

La propuesta de reforma a la fracción V del artículo 100 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), para eliminar las referencias de valor de mercado nacionales, considerando únicamente las referencias internacionales del valor de la banda de frecuencia, se considera inadecuado, toda vez que el artículo 78 de la propia LFTR establece que las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial o privado, se otorgarán **únicamente a través de un procedimiento de licitación pública** previo pago de una contraprestación.

Esta comisión considera que las referencias de mercado deberán ser ajustadas, cuando sea necesario, considerando diferencias en las condiciones en que el espectro fue asignado y las del espectro específico a evaluar, como son: i) restricciones en el uso de la banda (técnicos, legales y regulatorios); ii) identificación de valores atípicos (estadísticamente poco significativos) y uso de modelos estadísticos y probabilísticos sobre las valuaciones de las empresas (posturas en



licitaciones); iii) mecanismo de asignación utilizado; iv) reconocer las diferencias en niveles de bienestar de la población (por ejemplo cuando se usan referencias internacionales), entre otros aspectos, y v) considerar Lotes desiertos en Licitaciones anteriores.

Por ello, se considera que no sería adecuado eliminar las referencias nacionales, ya que éstas reflejan de manera directa y objetiva la valoración del espectro pues son los datos del mercado nacional, a través de las licitaciones públicas de espectro radioeléctrico que se realizan en México, en que las ofertas económicas son establecidas de manera libre y autónoma por los participantes, quienes son los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión y los potenciales entrantes en el mercado, quienes mejor conocen el sector, mercado y condiciones nacionales para una correcta valoración del espectro radioeléctrico.

Es importante notar que las asignaciones, condiciones de operación técnica y regulatorias de ciertas bandas difieren entre países, por lo que se considera perjudicial, para la correcta aplicación del artículo 100 de la LFTR, eliminar las referencias de mercado nacionales.

Ante lo cual la Comisión considera los siguientes aspectos:

La radiodifusión es una actividad que presta un servicio gratuito, que está limitado a un área de servicio, contrario a las telecomunicaciones, que cuentan como principal fuente de ingresos el precio de sus servicios que cobra a sus suscriptores.

La radio y televisión son los medios de comunicación masiva más importantes, donde su vigencia e influencia siguen presentes en la sociedad. La propuesta reconoce que existe un desequilibrio de los medios tradicionales frente al uso de nuevas tecnologías y medios digitales, en el que estos últimos aprovechen el vacío regulatorio existente, lo que ha sido en detrimento del equilibrio financiero de la radiodifusión, afectando el atractivo de sus contrataciones y por ende sus ingresos; de ahí que se considere necesario revisar el cálculo del monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de prórrogas.

Sobre lo anterior, podemos señalar que la radiodifusión constituye una actividad de interés público que cumple una función social de relevancia trascendental para la



Nación, porque los medios de comunicación son un instrumento para hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas.¹

Al establecerse un nuevo artículo 100 bis, de aplicación exclusiva para las prórrogas en materia de radiodifusión, se elimina toda interpretación extensiva que podría darse hacia las telecomunicaciones.

El considerar a la población económicamente activa e incorporar el número de estaciones por plaza en la determinación del monto de la contraprestación, se incorporan elementos objetivos de valuación de las concesiones de bandas de frecuencias, además de reconocer las diferencias de valores de bienestar, al ser valores que se interpretarían como el número de estaciones en función de la población cubierta.

Por lo que se modifica la minuta enviada por la Cámara de Senadores, manteniendo el texto del artículo 100 tal y como esta hoy redactado y se adiciona un artículo 100 bis, que será de aplicación exclusiva para la Radiodifusión y sólo para determinar la fórmula de pago de la contraprestación por el concepto de prórroga.

¹ **ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.**

El citado precepto protege, como valor fundamental, el manejo de los recursos económicos de la Federación, que si bien, en principio, son aquellos ingresos públicos o medios financieros que se asignan vía presupuesto para las contrataciones de obras públicas y servicios, o bien, para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, bajo los principios de eficiencia, eficacia, honradez y licitación pública y abierta, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones, también comprenden las enajenaciones de todo tipo de bienes bajo los mismos principios y fines. Ahora bien, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la nación susceptibles de entregarse a cambio de un precio, el espectro radioeléctrico, por ser un bien de esa naturaleza que se otorga en concesión a cambio de una contraprestación económica, debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del género enajenaciones, conjuntamente con los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman el capítulo económico de la Ley Fundamental. Además, toda vez que la radiodifusión constituye una actividad de interés público que cumple una función social de relevancia trascendental para la nación, porque los medios de comunicación son un instrumento para hacer efectivos los derechos fundamentales de los gobernados, los principios del indicado artículo 134 deben relacionarse también, y preferentemente, con todas las disposiciones que consagran esos derechos fundamentales.



En la reforma se reconoce la importancia social que tiene la Radiodifusión en el ámbito económico de la Nación, ya que sólo ésta industria de manera directa brinda el servicio a cerca de noventa y tres mil trabajadores directos y más del doble en indirectos²; además de ser factor de recuperación económica al establecer planes comerciales para fomentar a las pequeñas y medianas empresas.

Recientemente se dio a conocer un estudio de una de las principales casas de investigación de mercado, INRA (Investigación de Mercado S.C.), donde señala que durante 2021 (enero/octubre de 2021) la radio en México alcanza mensualmente al 85.54% de la población a nivel Nacional, la radio tiene una audiencia promedio por hora de 5 millones de personas.

El aparato receptor que más se utiliza es el que se ocupa en el hogar o lugares de trabajo 44.6%; en el vehículo lo escuchan un 31.3 % de la población y en el Celular el 21.8 % de la población.

Como se observa, la radio sigue vigente y sigue siendo el medio de comunicación por excelencia, al igual que la televisión.

En el aspecto comercial, la aparición de nuevas plataformas que ofrecen un sin número de opciones, se ha reflejado en una baja del 60% en el nivel de ingresos de la radio; mientras que su egreso por insumos ha subido en un 80%; según datos de la encuesta interna realizada por la CIRT (Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión) en enero de 2021.

Asimismo, no debe dejarse de lado que al dar condiciones de viabilidad financiera a las estaciones radiodifusoras se cumple con el mandato consignado en el artículo 6º constitucional, que contempla: a) el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; b) la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso a los servicios de radiodifusión y

² Banco de Información del Instituto Federal de Telecomunicaciones
[https://bit.ift.org.mx/SASVisualAnalyticsViewer/VisualAnalyticsViewer_guest.jsp?reportSBIP=SBIP%3A%2F%2FMETASERVER%2FShared%20Data%2FSAS%20Visual%20Analytics%2FReportes%2FAn%3%A1lisis%20Macroecon%3%B3mico\(Report\)&page=vi3113&sso_guest=true&informationEnabled=false&commentsEnabled=false&alertsEnabled=false&reportViewOnly=true&reportContextBar=false&shareEnabled=false](https://bit.ift.org.mx/SASVisualAnalyticsViewer/VisualAnalyticsViewer_guest.jsp?reportSBIP=SBIP%3A%2F%2FMETASERVER%2FShared%20Data%2FSAS%20Visual%20Analytics%2FReportes%2FAn%3%A1lisis%20Macroecon%3%B3mico(Report)&page=vi3113&sso_guest=true&informationEnabled=false&commentsEnabled=false&alertsEnabled=false&reportViewOnly=true&reportContextBar=false&shareEnabled=false)



telecomunicaciones, y c) la obligación del Estado de garantizar que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3º de la propia Ley Suprema.

En consecuencia, en la prórroga de concesiones se debe perseguir que la misma se otorgue en condiciones de eficiencia y factibilidad que garanticen el equilibrio financiero para las concesiones, por lo que si la Minuta actualiza los criterios para determinar la contraprestación y permite amortizar su pago en parcialidades responde a la realidad y condiciones en que actualmente se encuentra el mercado de radiodifusión, a fin de generar una contexto propicio para el desarrollo de ésta.

Tales condiciones de equilibrio las podemos encontrar enunciadas en la tesis número I.4º.A.73 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer circuito, correspondiente a la 10ª. Época, con registro IUS 2005171, visible en la página 1109 del tomo II del libro 1 de Diciembre de 2013 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes se transcriben a continuación:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. NOCIÓN Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN. La concesión administrativa es el acto por medio del cual el Estado otorga a un particular la prestación de un servicio público, la explotación de bienes del dominio público, o bien, la realización de ambas actividades, y aun cuando mediante esa figura jurídica se constituye un derecho en favor de aquél, que no tenía, a diferencia de la autorización que permite el ejercicio de uno preexistente, no debe concebirse como un simple acto contractual, sino que se trata de uno administrativo mixto, en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales. Así, los primeros consignan las normas a que ha de sujetarse la organización y el funcionamiento del servicio, y que el Estado puede modificarlas en cualquier instante, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario (horarios, modalidades de la prestación del servicio, derechos de los usuarios, etcétera). Mientras que los segundos tienen como propósito **proteger el interés legítimo del concesionario, al crear a su favor una situación jurídica individual que no puede ser**



modificada unilateralmente por el Estado y que se constituye por las cláusulas que conceden ventajas económicas que representan la garantía de sus inversiones y, con ello, la posibilidad de mantener el equilibrio financiero de la empresa. Así, toda concesión, como acto jurídico administrativo mixto, se encuentra sujeta a las modificaciones del orden jurídico que regulan el servicio público que debe prestarse o el bien público por explotar, al mismo tiempo que garantiza los intereses de los concesionarios. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo tales precedentes judiciales es claro que existe un mandato constitucional y legal para que el Estado otorgue condiciones razonables que permitan a los concesionarios continuar prestando el servicio público concesionado, al tiempo de disminuir el riesgo de recuperar las inversiones, capitales y trabajo que se emplean para desarrollar la concesión; de ahí la pertinencia de ajustar los criterios para determinar el monto de la contraprestación por la prórroga de la concesión así como la posibilidad de pagarlo en parcialidades.

En congruencia con esta reforma legal, se salvaguarda la radiodifusión como un servicio público de interés general que toma en consideración una situación actual de precariedad financiera que está afrontando la radiodifusión, lo que permitirá que el servicio público se siga prestando en forma eficiente, continua y con calidad.

Las incorporaciones que se proponen al artículo 100 bis responden a una condición particular de la realidad que enfrenta la radiodifusión en México, consistente en que la publicidad como único ingreso de la radiodifusión, está desplazándose hacia nuevas plataformas digitales que se insertan precisamente en el sector de las telecomunicaciones y en las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), de tal forma que en el procedimiento de prórroga en radiodifusión deben ajustarse los criterios para la determinación de una contraprestación que al resultar demasiado onerosa conforme a los actuales criterios, implica un costo que pone en riesgo la continuidad de las estaciones.

De acuerdo con la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), el ingreso publicitario de Google entre abril y junio de 2021 ascendió a 50,440 millones de dólares, y los de



Facebook entre enero y marzo fueron de 25,439 millones de dólares. La publicidad representa el 97% del total de ingresos de la red social. En comparación, el diario The New York Times tuvo ingresos publicitarios de 362 millones de dólares en todo 2020, y todo el ingreso de publicidad digital de la prensa española previsto para 2021 sería de 423 millones de dólares.³

Se estima que las adiciones del artículo 100 Bis son una medida necesaria, idónea y proporcional para hacer frente al redireccionamiento evidente en el gasto de publicidad en perjuicio de la radiodifusión. De continuar aplicándose los parámetros actuales en el cobro de contraprestaciones, que en buena medida han seguido los mismos criterios que en la industria de las telecomunicaciones, se corre el riesgo de hacer inviable económicamente la prestación de un servicio público que es gratuito para la población.

También resultan pertinentes y necesarias en razón de que, en el caso específico de la prórroga de concesiones de radiodifusión, toma en consideración la situación particular de cada plaza donde se encuentra la estación que es objeto de prórroga, es decir, cada población tiene un desarrollo y desempeño económico diverso, por lo que resulta proporcional y equitativo considerar el número de estaciones de radio que existen en cada plaza específica, en el entendido de que la estructura de ingresos será diversa según el número de estaciones en operación.

Además, al considerar solamente a la población económicamente activa en el área de cobertura se hace bajo la razonabilidad de que son las audiencias que potencialmente adquieren bienes y servicios las que son objetivo de los anuncios publicitarios, con lo que de esta forma se evitan distorsiones donde se considere que existe un gran sector de la población sin acceso a la adquisición de bienes y servicios y que por ende no se consideran para fines de la publicidad.

Se hace énfasis que el valor y procedimiento de asignación del espectro es muy diverso cuando se asigna por primera vez respecto de cuando se renueva el derecho a su uso, pues para la determinación del valor actual del espectro en un proceso de prórroga, la autoridad debe apoyarse en modelos económicos que contemplen la

³ <https://apnews.com/article/noticias-0b36bd3ca6b8d42299e3616345aee7d1>



situación del mercado actual y la situación futura, que incorpore el impacto de otras plataformas tecnológicas que compiten por las mismas audiencias, las distintas condiciones de cobertura y requisitos de calidad, que considere los montos de inversión requeridos para continuar con el despliegue de nuevas tecnologías y servicios.⁴

Incluso, no debe dejarse de lado que la radiodifusión debe enfrentarse a un proceso de digitalización que requieren inversiones que finalmente permitirá mejorar las condiciones de transmisión en beneficio de las audiencias, lo que igualmente justifica actualizar los criterios para la determinación de las contraprestaciones a pagar al prorrogar una concesión de radiodifusión.

Es importante señalar que no se advierte la existencia de otras medidas legislativas o políticas públicas que permitan dar condiciones de competencia efectiva a la radiodifusión, ya que si se mantiene un régimen de cobro elevado de tasas por la prórroga de concesiones del espectro radioeléctrico para radiodifusión a lo único que conduce es a la falta de inversión⁵ en dicho sector, a la devolución de concesiones (existen ya, desafortunadamente, cada vez más casos) y finalmente a la reducción de opciones y a la pluralidad de contenidos para la audiencia.

Todo ello en contravención directa del mandato contenido en el artículo 6º constitucional. En el caso particular, es evidente que no se puede optar por una exención total del costo, pero lo que sí se puede hacer es dar criterios y elementos objetivos (situación económica de la zona de cobertura, número de estaciones y población económicamente activa) que ponderen la situación particular de cada mercado de radiodifusión.

Se resalta que son elementos y criterios objetivos sobre los que el radiodifusor no tiene control e injerencia alguna, sino que responden a la situación económica particular de un mercado específico, por lo que la ley estaría otorgando una fórmula que

⁴ Idem

⁵ Precisamente, hace poco en México se dio la licitación IFT-10 para poner a disposición espectro radioeléctrico para servicios móviles 5G donde el alto precio del espectro desalentó la participación e inversión.

estaría ponderando la situación de cada mercado radiofónico, lo que guarda equidad y proporcionalidad.

Es de suma trascendencia, manifestar que la medida propuesta por el artículo 100 bis se encuadra en priorizar un servicio público gratuito para la población, que si se reduce o daña gravemente, como está ocurriendo, la población vería reducidas sus opciones de información y entretenimiento, en demérito del derecho a la información, de libertad de expresión y, finalmente, al del entretenimiento de muchas personas que carecen de los recursos para poder pagar una suscripción a servicios de pago periódico o a las nuevas plataformas de internet que tampoco son gratuitas.

QUINTO. Respecto del artículo 102 se propone adicionar un párrafo segundo y modificar el tercero por lo siguiente:

Referente a las modificaciones que se pretenden hacer al artículo 102 de la LFTR, a fin de otorgar al concesionario la opción de elegir si el pago de la contraprestación por la prórroga de su título de concesión, lo realiza en una sola exhibición o en anualidades durante el tiempo de vigencia de dicha concesión, esta Comisión considera que la modificación de referencia debe precisarse porque de no hacerlo podría interpretarse como un trato diferenciado a los concesionarios que prestan el servicio público de radiodifusión, respecto de los concesionarios que prestan el servicio de telecomunicaciones.

Sin embargo, bajo el principio de que la radio es un servicio público gratuito de gran utilidad social que se encuentra al alcance de toda la población, es indispensable, hacer una distinción de las telecomunicaciones, cuyo fin económico no es gratuito, sino que se sujeta al pago previo.

En ese orden de ideas, el Instituto tiene la atribución de fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; establecer, lo relativo a las modalidades de pago de dichas contraprestaciones y en su caso el pago en anualidades de aprovechamientos, en los casos en los que no se opte por el pago en una sola exhibición.

Ante lo cual la Comisión considera los siguientes aspectos:

Una medida de este tipo permite tener un mayor ingreso para el Estado ya que anualmente se estarían pagando actualizaciones conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

Lo que se pretende con la adición a este artículo es restablecer lo que entre 2009 y 2011 tuvo como política la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), ahora Instituto Federal de Telecomunicaciones, permitiendo que las contraprestaciones por las prórrogas de concesiones se pagarán por los radiodifusores en anualidades.

Desde 2009 a la fecha no se ha presentado ningún cambio referente a la obligación del pago de una contraprestación por el uso del espectro, su naturaleza sigue siendo la misma.

La posibilidad de pagar la contraprestación en anualidades da certeza en el procedimiento y plazos para realizar el pago, bajo la finalidad de otorgar condiciones de viabilidad financiera a los concesionarios.

Es importante señalar que, en caso de atraso en los pagos anuales por parte del concesionario, el Estado tiene asegurado el cobro de los créditos fiscales a través de los mecanismos de que prevén las disposiciones fiscales aplicables, tales como el Código Fiscal de la Federación, que prevén el ejercicio de la facultad económico-coactiva del Estado.

Para la justificación de la reforma planteada existe un mandato constitucional y legal para que el Estado promueva y garantice una competencia efectiva como fundamento para un adecuado desarrollo de la radiodifusión.

Así tenemos:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 27, cuarto párrafo, establece que "...corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional".

El artículo 28, antepenúltimo párrafo, determina que: a) El Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y



aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan, y b) las Leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público".

II. Ley General de Bienes Nacionales

En su artículo 7, la Ley General de Bienes Nacionales (en lo sucesivo "LGBN") establece como bien de uso común el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional, que en relación con lo establecido en el artículo 8 del presente ordenamiento legal, debe contar con la autorización, concesión o permiso correspondiente.

El artículo 16 de la "LGBN", dispone que las autorizaciones, concesiones o permisos no crean derechos reales sobre los bienes sujetos al régimen de dominio público, sino únicamente los de uso, aprovechamiento y explotación de conformidad con las condiciones que se establezcan en la autorización, concesión o permiso correspondiente.

III. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Observamos que el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dispone que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de



telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores

de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica

Tenemos que el Instituto Federal de Telecomunicaciones para el ejercicio de sus atribuciones corresponde conforme al **artículo 15**; entre muchas acciones el de expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley; otorgar las concesiones previstas en esta Ley y resolver sobre su prórroga, modificación o terminación por revocación, rescate o quiebra, así como autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones, etc.

El artículo 99, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dispone que todas las contraprestaciones a que se refiere esta Ley requerirán previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que deberá emitirse en un plazo no mayor de treinta días naturales. Transcurrido este plazo sin que se emita dicha opinión, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

En el artículo 101; la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; establece que todas las contraprestaciones a que se refiere esta Ley serán a favor del Gobierno Federal y deberán enterarse a la Tesorería de la Federación.

El artículo 102, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece que el Instituto estará obligado a cerciorarse del pago de las



contraprestaciones establecidas en esta Ley, así como de las contribuciones que deriven por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico. Además de establecer que los títulos de concesión se entregarán, una vez que se haya cumplido con el pago de la contraprestación que al efecto se hubiere fijado.

A la luz de los artículos antes reseñados, podemos señalar que el IFT es un órgano constitucional autónomo; la cual debemos entender como la distribución de competencias sobre determinadas materias y unida dicha palabra al término constitucional será, entonces, una distribución de facultades que establece la Constitución.

Los órganos constitucionales autónomos son unos entes establecidos expresamente en la Constitución, con un mandato supremo, caracterizado por una competencia específica y un conjunto de facultades en grado supremo, que deben ejercer en condiciones de total independencia en un marco de garantías institucionales vinculadas con la proyección y el manejo independiente de su presupuesto, personalidad jurídica, patrimonio propio y libertad absoluta para la toma de sus decisiones en el campo técnico que la Constitución les otorga.⁶

Para que un ente u órgano sea considerado autónomo no es suficiente que su autonomía sea sólo presupuestaria, sino que es necesario cubrir otros elementos como lo veremos a continuación, abordando algunas de las características entre las que destacan:

- 1) Persiguen un fin constitucional.
- 2) Autonomía de tipo político-jurídico en el sentido de que los órganos que les permite crear normas jurídicas sin la participación de otro órgano estatal.

⁶ LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, Susana Thalía Pedroza de la Llave, <file:///F:/res2/2021-2022/Directivo%202021/L%20LEGISLATIVO/Minuta/Documentos%20de%20trabajo/Organos%20Autonomos%20Constitucionales.pdf>

3) Autonomía administrativa que significa que tienen libertad para organizarse internamente y administrarse por sí mismos sin depender de la administración general del Estado pues gozan de capacidad normativa.

Tenemos la tesis del Poder Judicial Federal P./J. 20/2007 titulada "**Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características**" que, a grandes rasgos, los definen como aquellos que surgen con la idea de tener un equilibrio constitucional que, independientemente de los poderes tradicionales, son para distribuir funciones y competencias haciendo más eficaz las actividades que tiene que realizar el Estado, los cuales están en la Constitución y su fin es realizar funciones especializadas.

A la luz de lo anterior, el IFT tiene una facultad exclusiva en todo lo referente a las prórrogas; ya que resuelve sobre ellas, establece su valor (contraprestación) y determina los adeudos derivados de las contraprestaciones y derechos asociados a las concesiones del espectro radioeléctrico. Así como todo lo relativo a la competencia económica, en términos del artículo 28 de la Constitución.

Esto nos lleva a señalar que está claro que el IFT cuenta con una autonomía de gestión y financiera, además de autonomía normativa; si hablamos sobre la contraprestación solo ellos formulan el cálculo de la contraprestación, solo ellos la ejecutan, no necesitan alguna autorización de la SHCP; y si no vamos a la facultades exclusivas del IFT (art.15) observamos que debe cerciorarse del pago de las contraprestaciones establecidas en esta Ley; si bien la ley señala que la concesión se debe entregar una vez realizada el pago, interpretamos que esto es para el caso de una nueva concesión que se obtiene por licitación y que debe sujetarse a reglas distintas a una prórroga; ya que como se ha señalado estamos frente a dos figuras distintas. "El refrendo de las concesiones, salvo el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento de licitación.

Hay que anotar que la industria de la radiodifusión comercial ya ha realizado el pago de contraprestaciones en anualidades. Ejemplo de esto se dio con el acuerdo de cambio de frecuencias, esto es, que se les dio la oportunidad a los concesionarios de transmitir el mismo contenido de AM en FM durante un año, para posteriormente



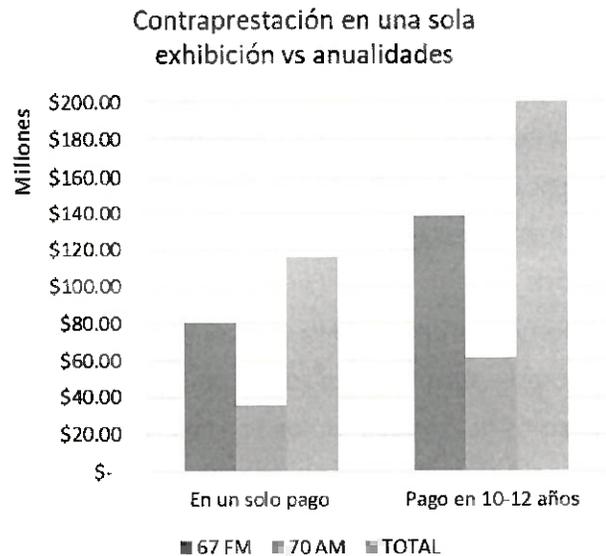
en donde existiera cobertura de emisoras, se apagara la señal de las emisoras de AM. Como se puede observar, no se les dio una nueva concesión (licitación) sino que se le dio una adecuación técnica a la misma concesión, lo cual implicó se realizaran tramites y una serie de procedimientos, así como realizar un pago; el cual se permitió se realizara en parcialidades o en una sola exhibición.

En efecto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante Acuerdo⁷ publicado en el Diario Oficial de la Federación en septiembre de 2008, permitió que poco más de 500 estaciones de AM cambiaran de banda de frecuencia para transmitir en FM. Para ello como ya se mencionó, se requirió el pago de una contraprestación económica, que pudo ser pagada en anualidades, mismas que la mayoría de las ocasiones, coincidieron con el número de años que le restaba de vigencia a la concesión.

En 2009 la COFETEL utilizó este mismo mecanismo para prorrogar la vigencia de 70 concesiones de AM y 67 concesiones de FM. También en esta ocasión, se presentó a los concesionarios la opción de hacer el pago en una sola exhibición o en anualidades.

Bajo lo anterior vale la pena señalar que no existe algún daño al erario por el pago en anualidades, ya que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recomendó aplicar un 10.11% de interés anual al pago de las contraprestaciones. En este sentido para una emisora que realizó 12 pagos anuales, al final terminó pagando un 77% adicional con relación al pago en una sola exhibición. Esto se puede observar de una mejor manera en la siguiente gráfica.

⁷ Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital. DOF. 15 de septiembre de 2008



Gráfica 1. Comparación de ingresos por pago de contraprestaciones por prórroga
 Una medida de este tipo favorece la competencia y la inversión en la industria, y permite ayudar a los concesionarios para que cubran al Estado el monto por el uso de espectro con los recursos que genere la operación de la concesión, evitando que deban adelantarse pagos por ingresos esperados hasta dentro de 20 años, lo que en múltiples casos ha llevado a situaciones ruinosas a las estaciones de radio y televisión, así como a la renuncia de la prórroga de la vigencia de la propia concesión en múltiples ocasiones.

En seguimiento, la Colegisladora estima que es pertinente modificar el artículo 102 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión referente al pago de la contraprestación por prórroga para dar la posibilidad de una amortización del pago de la contraprestación, permitiendo realizar el pago en anualidades durante el tiempo de vigencia de la concesión o en una sola exhibición, dejando en claro que al optar por el pago en anualidades, estas se actualizarán y se calcularán los importes conforme a las disposiciones fiscales aplicables, por lo que no existe perjuicio alguno al erario público.

Como hemos señalado hay diferencias entre Telecomunicaciones y Radiodifusión, diferencias reconocidas constitucionalmente (aun cuando existen elementos



comunes a ambas actividades), por lo que es importante señalar que uno de los objetivos de la reforma es hacer notar una diferencia específica; ya que sólo operaría esta opción para el pago de la contraprestación de la radiodifusión por el concepto de prórroga y no para cualquier otro pago; además si se paga durante la vigencia de la concesión, el concesionario aceptaría que cada año se actualiza el pago y si no realiza el pago la frecuencia sería requerida por la autoridad; tal cual como se señala en la actualidad.

Sobre lo anterior, podemos señalar que la radiodifusión constituye una actividad de interés público que cumple una función social de relevancia trascendental para la Nación, porque los medios de comunicación son un instrumento para hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas.⁸

Asimismo, no debe dejarse de lado que al dar condiciones de viabilidad financiera y de competencia efectiva a las estaciones radiodifusoras se cumple con el mandato constitucional, que de acuerdo al Artículo 28 de la Constitución va dirigido a garantizar la libre competencia y concurrencia, incluso el artículo Décimo Octavo

⁸ **ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS.**

El citado precepto protege, como valor fundamental, el manejo de los recursos económicos de la Federación, que si bien, en principio, son aquellos ingresos públicos o medios financieros que se asignan vía presupuesto para las contrataciones de obras públicas y servicios, o bien, para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, bajo los principios de eficiencia, eficacia, honradez y licitación pública y abierta, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones, también comprenden las enajenaciones de todo tipo de bienes bajo los mismos principios y fines. Ahora bien, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la nación susceptibles de entregarse a cambio de un precio, el espectro radioeléctrico, por ser un bien de esa naturaleza que se otorga en concesión a cambio de una contraprestación económica, debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del género enajenaciones, conjuntamente con los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman el capítulo económico de la Ley Fundamental. Además, toda vez que la radiodifusión constituye una actividad de interés público que cumple una función social de relevancia trascendental para la nación, porque los medios de comunicación son un instrumento para hacer efectivos los derechos fundamentales de los gobernados, los principios del indicado artículo 134 deben relacionarse también, y preferentemente, con todas las disposiciones que consagran esos derechos fundamentales.



Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece criterios y objetivos explícitos para que en la reorganización del espectro radioeléctrico de radiodifusión se atienda al fortalecimiento de las condiciones de competencia y la continuidad en la prestación de los servicios, lo que se cita a continuación:

DÉCIMO OCTAVO. *El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión a que se refiere el inciso b) de la fracción V del artículo Décimo Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. En la determinación del programa de trabajo, **el Instituto procurará el desarrollo del mercado relevante de la radio, la migración del mayor número posible de estaciones de concesionarios de la banda AM a FM, el fortalecimiento de las condiciones de competencia y la continuidad en la prestación de los servicios.***

En consecuencia, en el otorgamiento y refrendo de concesiones se debe perseguir que la misma se otorgue en condiciones de eficiencia y factibilidad que garanticen el equilibrio financiero para las concesiones, por lo que si la Minuta actualiza los criterios para determinar la contraprestación y permite amortizar su pago en parcialidades responde a la realidad y condiciones en que actualmente se encuentra el mercado de radiodifusión, a fin de generar un contexto propicio para el desarrollo de la radiodifusión, tales condiciones de equilibrio las podemos encontrar enunciadas en la tesis número I.4º.A.73 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer circuito, correspondiente a la 10ª. Época, con registro IUS 2005171, visible en la página 1109 del tomo II del libro 1 de Diciembre de 2013 de la Gaceta del Semanario



Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes se transcriben a continuación:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. NOCIÓN Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.

La concesión administrativa es el acto por medio del cual el Estado otorga a un particular la prestación de un servicio público, la explotación de bienes del dominio público, o bien, la realización de ambas actividades, y aun cuando mediante esa figura jurídica se constituye un derecho en favor de aquél, que no tenía, a diferencia de la autorización que permite el ejercicio de uno preexistente, no debe concebirse como un simple acto contractual, sino que se trata de uno administrativo mixto, en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales. Así, los primeros consignan las normas a que ha de sujetarse la organización y el funcionamiento del servicio, y que el Estado puede modificarlas en cualquier instante, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que sea necesario el consentimiento del concesionario (horarios, modalidades de la prestación del servicio, derechos de los usuarios, etcétera). Mientras que los segundos tienen como propósito **proteger el interés legítimo del concesionario, al crear a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado y que se constituye por las cláusulas que conceden ventajas económicas que representan la garantía de sus inversiones y, con ello, la posibilidad de mantener el equilibrio financiero de la empresa.** Así, toda concesión, como acto jurídico administrativo mixto, se encuentra sujeta a las modificaciones del orden jurídico que regulan el servicio público que debe prestarse o el bien público por explotar, al mismo tiempo que garantiza los intereses de los concesionarios. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En el mismo tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el Estado está obligado a garantizar el equilibrio financiero de las concesiones administrativas generando condiciones para amortizar los pagos a favor del Estado durante el tiempo que dure la concesión, tal y como lo pretende la propuesta, particularmente en aquellos casos donde existe la explotación de bienes del dominio público o la prestación de servicios públicos concesionados, en atención

a que se encuadran en actividades de interés público que tienen como finalidad la salvaguarda del interés general, al respecto citamos la tesis P. LXXXVIII/2010 con registro IUS 163147, visible en la página 34 del Tomo XXXIII de Enero de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OTORGAR UN TRATO DIFERENCIADO EN CUANTO AL PLAZO PARA APLICAR EL CRÉDITO FISCAL “POR PÉRDIDAS” PARA QUIENES CUENTAN CON UNA CONCESIÓN PARA EXPLOTAR BIENES DE DOMINIO PÚBLICO O PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

El precepto señalado establece un crédito fiscal a favor de los contribuyentes para el caso de que el monto de las deducciones autorizadas supere a los ingresos gravados en el ejercicio, que se calculará aplicando a la diferencia, la tasa del impuesto; el monto resultante actualizado, podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, así como contra los pagos provisionales, en los siguientes diez ejercicios hasta agotarlo; en el caso de contribuyentes que cuenten con concesiones para la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público, el plazo para aplicar dicho crédito será igual al de la concesión otorgada. De lo anterior se advierte un trato diferenciado en función del plazo en que podrá aplicarse el crédito fiscal “por pérdidas”, pues mientras la generalidad de los contribuyentes podrá utilizarlo en el lapso de diez ejercicios, quienes tengan una concesión administrativa podrán aplicarlo por todo el tiempo que ésta perdure. Sin embargo, el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que de los artículos 25, 27, párrafos cuarto, quinto y sexto, y 28, párrafos cuarto, quinto y décimo, de dicho Ordenamiento Supremo, así como de las distintas leyes administrativas que regulan la concesión, deriva que, si bien es cierto que toda actividad económica que realicen los particulares debe ser alentada y protegida por parte del Estado, motivo por el cual pudieran considerarse



en un plano de igualdad concesionarios y no concesionarios, **también lo es que existe un especial énfasis a nivel constitucional respecto de la explotación de bienes del dominio público o la prestación de servicios públicos concesionados, en atención a que se encuadran en ciertas áreas prioritarias del desarrollo nacional que tienen como finalidad la salvaguarda del interés general.** Así, los concesionarios se colocan en una situación objetiva y cualitativamente distinta de aquellos que no lo son, pues los primeros se ubican en una situación donde es más clara la satisfacción de una necesidad colectiva, al mismo tiempo que se someten a la rigurosa y excepcional normativa sobre la materia; en cambio, tales circunstancias no se presentan para los segundos, pues sólo deben observar la normativa civil o mercantil. Por ello, **si la finalidad es preservar la continuidad en la explotación de los bienes del dominio público o la prestación de servicios públicos a través de la subsistencia de la unidad económica respectiva y mantener su equilibrio financiero, es razonable que se permita a los concesionarios la aplicación del crédito fiscal "por pérdidas" por todo el tiempo que dure la concesión,** frente a los demás contribuyentes que no sean titulares de una concesión, quienes al no participar de esas características y propósitos, sólo tendrán diez ejercicios para aplicar el crédito referido, en el entendido de que este último plazo se estima constitucionalmente razonable. Bajo tales precedentes judiciales es claro que existe un mandato constitucional y legal para que el Estado otorgue condiciones razonables que permitan a los concesionarios recuperar las inversiones, capitales y trabajo que se empleen para desarrollar la concesión, de ahí la pertinencia de ajustar los criterios para determinar el monto de la contraprestación por el refrendo de la concesión así como la posibilidad de pagarlo en parcialidades, en consecuencia con esta reforma legal se salvaguarda la radiodifusión como un servicio público de interés general que toma en consideración una situación actual de precariedad financiera que está afrontando la radiodifusión lo que permitirá que el servicio público se siga prestando en forma eficiente, continua y con calidad. Esta dictaminadora considera que en apego a las atribuciones constitucionales y legales del IFT, éste al determinar si el pago procede en anualidades debe considerar

por lo menos entre otros criterios la continuidad del servicio prestado y la preservación de fuentes de empleo.

SEXTO. Respecto del artículo 114, esta dictaminadora consideró dejarlo en sus términos vigentes, porque en ese orden de ideas, en la legislación vigente aplicable no existe impedimento alguno para que se establezcan los plazos que se proponen en la Minuta enviada por la Colegisladora que nos ocupa, máxime que con ello se busca brindar certeza jurídica a los concesionarios.

SÉPTIMO. Toda vez que el turno de la Minuta objeto del presente dictamen incluye a la Comisión de Comunicaciones y Transportes para opinión; se informa que no se recibió por parte de dicha Comisión opinión sobre este asunto, por lo que de conformidad con el artículo 69 del Reglamento de la Cámara de Diputados, vencido el plazo para formulación de dicha opinión, se entiende que se declina la realización de la misma.

OCTAVO. Esta comisión dictaminadora toma en cuenta los comentarios vertidos por las diferentes dependencias consultadas para poder dar resolutive al presente dictamen.

Asimismo, las y los integrantes de esta comisión quienes formulamos el presente dictamen de la minuta que se nos turnó para su análisis y estudio, encontramos coincidente que se debe apoyar a los concesionarios que, por razones ajenas a ellos, no pudieron cumplir con las obligaciones de ley para para las prórrogas o para renovar las concesiones emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Por lo que, se tomaron en cuenta las consideraciones de las instituciones consultadas, las y los integrantes de esta comisión dictaminadora consideramos que es pertinente aprobar estas disposiciones con las modificaciones antes expuestas para dar una mayor certeza del uso y aprovechamiento de manera equitativa el espectro radioeléctrico del estado mexicano.



TEXTO NORMATIVO

Esta Comisión Dictaminadora plantea la creación de un artículo 100 bis, la modificación al artículo 102, así como mantener en sus términos el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Para mejor referencia se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto de la Minuta del Senado de la República	Dictamen de la Comisión
<p>Artículo 100. Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:</p> <p>Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate;</p> <p>Cantidad de espectro;</p> <p>Cobertura de la banda de frecuencia;</p>	<p>Artículo 100. Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:</p> <p>I-IV</p> <p>V. Referentes internacionales del valor de la banda de frecuencia;</p>	<p>Artículo 100. Sin cambios, se mantiene el texto vigente.</p>

<p>Vigencia de la concesión;</p> <p>Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales, y</p> <p>El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6º. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.</p> <p>En la solicitud de opinión que formule el Instituto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir, en lo aplicable, la información a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, así como el proyecto de contraprestación derivado del análisis de dicha información.</p>	<p>VI. En el caso de radiodifusión se tomará en consideración el número de estaciones por plaza y la población económicamente activa en el área de cobertura.</p>	
--	--	--



COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN
DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES RELATIVO A LA MINUTA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 100, 102 Y 114
DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
RADIODIFUSIÓN

<p>No hay referencia</p>		<p>Artículo 100 bis. Para fijar el monto de las contraprestaciones por la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones relacionados con el plazo de éstos, en radiodifusión, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:</p> <p>I. Los establecidos en las fracciones I a IV y VI del artículo 100 de esta Ley.</p> <p>II. Tratándose de los servicios de radiodifusión sonora:</p> <p>a) El valor de referencia en pesos por habitante. En el caso de la banda de FM, la cantidad será de \$0.500 M.N. por habitante tomando como base el año 2005 y actualizándola conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor hasta el mes previo a la fecha en que se haga el pago de la contraprestación. En el caso de la banda de AM, el valor</p>
--------------------------	--	--



COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN
DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES RELATIVO A LA MINUTA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 100, 102 Y 114
DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
RADIODIFUSIÓN

		<p>de referencia será el 35 por ciento del monto de FM;</p> <p>b) La población económicamente activa contenida en la zona de cobertura de la estación de radio de conformidad con el Censo General de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que reciba la señal radiodifundida con los niveles de calidad mínimos que determine el Instituto en las disposiciones técnicas aplicables;</p> <p>c) Un factor de competencia ponderado por el Instituto, que considere el nivel de competencia existente en función del número total de estaciones de radio comerciales, públicas y sociales que operen en cada plaza o población, y</p> <p>d) Un factor de rentabilidad ponderado por el Instituto, que reflejará</p>
--	--	---



COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN
DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES RELATIVO A LA MINUTA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 100, 102 Y 114
DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
RADIODIFUSIÓN|

		<p>porcentualmente el comportamiento comparado anualmente de la inversión publicitaria destinada a la radiodifusión a nivel nacional, respecto de la cantidad total de inversión publicitaria.</p> <p>III. Tratándose de los servicios de televisión radiodifundida o Televisión Digital Terrestre (TDT):</p> <p>a) La población económicamente activa contenida en la zona de cobertura de la estación de televisión de conformidad con el Censo General de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que reciba la señal radiodifundida con los niveles de calidad mínimos que determine el Instituto en las disposiciones técnicas aplicables;</p> <p>b) El precio MHz/pop que determine el Instituto. El precio será de \$2.8347 M.N.</p>
--	--	---



COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN
DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES RELATIVO A LA MINUTA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 100, 102 Y 114
DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
RADIODIFUSIÓN

		<p>por habitante tomando como base el año 2005 y actualizándola conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor hasta el mes previo a la fecha en que se haga el pago de la contraprestación;</p> <p>c) El ancho de banda utilizado por el canal de televisión de conformidad con las disposiciones técnicas expedidas por el Instituto;</p> <p>d) Un factor de competencia ponderado por el Instituto que considere el nivel de competencia existente en cada plaza o población en función del número total de estaciones de televisión radiodifundida comerciales, públicas y sociales que operen en cada plaza o población, y</p> <p>e) Un factor de rentabilidad ponderado por el Instituto, que reflejará el porcentaje comparado anualmente de la inversión</p>
--	--	--



COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN
DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES RELATIVO A LA MINUTA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 100, 102 Y 114
DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
RADIODIFUSIÓN

		<p>publicitaria destinada a la radiodifusión a nivel nacional, respecto de la cantidad total de inversión publicitaria.</p> <p>En la solicitud de opinión que formule el Instituto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir, en lo aplicable, la información a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, así como el proyecto de contraprestación derivado del análisis de dicha información.</p>
<p>Artículo 102. El Instituto estará obligado a cerciorarse del pago de las contraprestaciones establecidas en esta Ley, así como de las contribuciones que deriven por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico.</p> <p><i>(Sin correlativo por tratarse de una adición)</i></p>	<p>Artículo 102. El Instituto estará obligado a cerciorarse del pago de las contraprestaciones establecidas en esta Ley, así como de las contribuciones que deriven por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico.</p> <p>Para el pago de la contraprestación por prórroga, el Instituto podrá</p>	<p>Artículo 102. El Instituto estará obligado a cerciorarse del pago de las contraprestaciones establecidas en esta Ley, así como de las contribuciones que deriven por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico.</p> <p>Para determinar si procede el pago en anualidades, el Instituto considerará, entre</p>



COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN
DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES RELATIVO A LA MINUTA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 100, 102 Y 114
DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
RADIODIFUSIÓN

<p>(Sin correlativo por tratarse de una adición)</p> <p>Los títulos de concesión se entregarán, una vez que se haya cumplido con el pago de la contraprestación que al efecto se hubiere fijado.</p>	<p>poner a la consideración del Concesionario de Radio y Televisión, si desea realizar el pago en anualidades durante el tiempo de vigencia de la concesión o en una sola exhibición.</p> <p>En caso de que el pago sea en anualidades, se actualizará y se calcularán los importes conforme a las disposiciones fiscales, sin perjuicio del erario.</p> <p>Los títulos de concesión se entregarán, una vez que se haya cumplido con el pago de la contraprestación que al efecto se hubiere fijado. Si se opta por pagar mediante pagos anuales, el título de concesión se entregaría con el primer pago y en el título, se estableciera la forma de pago, en una de las condiciones.</p> <p>El Instituto dará aviso con un año de anticipación al concesionario sobre la fecha en que debe solicitar su prórroga, y cumplir con lo</p>	<p>otros criterios, la continuidad del servicio concesionado y la preservación de las fuentes de empleo.</p> <p>En caso de que el pago sea en anualidades, se actualizará y se calcularán los importes conforme a las disposiciones fiscales, sin perjuicio del erario.</p> <p>Los títulos de concesión se entregarán, una vez que se haya cumplido con el pago de la contraprestación que al efecto se hubiere fijado. Si el Instituto, autoriza al Concesionario pagar en anualidades, el título de concesión se entregará con el primer pago que al efecto</p>
--	--	---



<p><i>(Sin correlativo por tratarse de una adición)</i></p>	<p>establecido en el artículo 114 de esta Ley.</p>	<p>se prevea como uno de los términos y condiciones.</p>
<p>Artículo 114. Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.</p> <p>El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud,</p>	<p>Artículo 114. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 114. ...</p> <p>Sin modificaciones, se mantiene el texto vigente.</p> <p>...</p>

<p>si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.</p> <p>En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.</p>	<p>En caso de que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte las nuevas condiciones que fije el Instituto, dentro del plazo de sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la prórroga otorgada, haciendo de su conocimiento la totalidad de las nuevas condiciones, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación, cuyo comprobante de pago, dependiendo de la modalidad acordada entre el IFT y el Concesionario, de conformidad con el artículo 102 de esta ley, deberá exhibirse ante el Instituto,</p>	
---	--	--



<p>Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente.</p>	<p>dentro del plazo de sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al concesionario el acuerdo de recepción del escrito de aceptación de las nuevas condiciones.</p>	
	TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
<p><i>(Sin correlativo por tratarse de un artículo transitorio)</i></p>	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación el Diario Oficial de la Federación.</p>



<p><i>(Sin correlativo por tratarse de un artículo transitorio)</i></p>	<p>Segundo. Las aceptaciones de nuevas condiciones y pagos de contraprestaciones fijados con motivo de la prórroga de concesiones otorgada en términos del artículo 114 de la presente Ley, que se hayan realizado fuera de los plazos establecidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de permisos y concesiones otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, por el que se expidió la presente Ley, no darán lugar a la revocación ni a la terminación de las concesiones o sus prórrogas otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, siempre y cuando se paguen las contraprestaciones correspondientes debidamente actualizadas y con el pago de recargos,</p>	<p>Segundo. – Para efectos de lo previsto en el artículo 100 bis el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá los criterios para aplicar los nuevos elementos para fijar el monto de las contraprestaciones por la prórroga de la vigencia de las concesiones en radiodifusión.</p>
---	---	--



COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN
DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES RELATIVO A LA MINUTA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 100, 102 Y 114
DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
RADIODIFUSIÓN|

	en términos del artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación y dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.	
<i>(Sin correlativo por tratarse de un artículo transitorio)</i>	Tercero. Los concesionarios de radiodifusión que hayan realizado el pago de las contraprestaciones por la prórroga de sus permisos y concesiones, en términos del artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y dentro de los plazos establecidos para tal efecto por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, podrán solicitar a ese Instituto, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, que determine el monto de las contraprestaciones que se hubieran pagado cuando hicieron el pago por la prórroga de sus concesiones, tomando en consideración los nuevos criterios que se adicionan	Tercero. Para efectos de lo previsto en el artículo 102, el pleno del Instituto, emitirá en un plazo de noventa días naturales, los criterios para el pago en anualidades.



COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN
DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES RELATIVO A LA MINUTA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 100, 102 Y 114
DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
RADIODIFUSIÓN

	<p>con motivo de este Decreto al artículo 100 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. En el caso de que la contraprestación pagada en su momento haya sido mayor que la contraprestación estimada con los criterios modificados por virtud de este Decreto, a los concesionarios que se ubiquen en los supuestos de esta disposición les será reintegrada la porción del pago de la contraprestación que efectivamente hicieron por concepto de la prórroga que resulta en exceso respecto de la contraprestación determinada con los nuevos criterios.</p> <p>Asimismo, dentro del mismo plazo los concesionarios a que se refiere el primer párrafo de esta disposición transitoria podrán solicitar al Instituto Federal de Telecomunicaciones acogerse a lo dispuesto a las</p>	
--	--	--



COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN
DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES RELATIVO A LA MINUTA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 100, 102 Y 114
DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
RADIODIFUSIÓN|

	<p>opciones de pago de la contraprestación previstas en el artículo 102 de esta Ley.</p> <p>Transcurrido dicho plazo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones entregará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la lista con los datos de los concesionarios de radiodifusión que hayan pagado la contraprestación en exceso, a efecto de que, dentro de los noventa días naturales siguientes, realice el reintegro de la federación conducente a favor de dichos concesionarios. En esa lista también incluirá los datos de los concesionarios que hayan solicitado acogerse a las opciones de pago previstas en el artículo 102, para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, defina el monto y fecha de los pagos anuales, y proceda al reembolso a estos concesionarios, dentro del plazo de noventa días naturales, del monto que</p>	
--	--	--



COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN
DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES RELATIVO A LA MINUTA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 100, 102 Y 114
DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
RADIODIFUSIÓN |

	exceda el correspondiente a la primera o primeras anualidades conducentes.	
	Sin correlativo	Cuarto. – Las solicitudes de prórroga de concesiones, así como las aceptaciones de nuevas condiciones y pagos de contraprestaciones fijados con motivo de la prórroga de concesiones otorgada en términos del artículo 114 de la presente Ley, que se hayan realizado fuera de los plazos establecidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de permisos y concesiones otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, por el que se expidió la presente Ley, no darán lugar a la revocación ni a la terminación de éstas o sus prórrogas otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, siempre y cuando se paguen las



COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN
DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES RELATIVO A LA MINUTA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 100, 102 Y 114
DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
RADIODIFUSIÓN

		contraprestaciones correspondientes debidamente actualizadas y con el pago de recargos, en términos del artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación y dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.
	Sin correlativo	Quinto.- Los concesionarios de radiodifusión, que a la entrada en vigor del presente Decreto, hayan realizado el pago de las contraprestaciones por la prórroga de sus concesiones, en términos del artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dentro de los plazos establecidos para tal efecto por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), podrán solicitar a éste, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, determine el monto de tales



COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN
DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES RELATIVO A LA MINUTA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 100, 102 Y 114
DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
RADIODIFUSIÓN

		<p>contraprestaciones tomando en consideración los nuevos criterios que se adicionan en el artículo 100 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p> <p>A partir de la fecha en que sea recibida la solicitud respectiva en términos de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto dispondrá de un plazo de ciento veinte días naturales para determinar la contraprestación que resulte de la aplicación de los nuevos criterios de cálculo del artículo 100 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, plazo dentro del cual deberá emitir la resolución que corresponda al interesado de que se trate y, en caso de que el nuevo monto de contraprestación que se determine resulte menor al monto de contraprestación originalmente establecido y efectivamente pagado por</p>
--	--	---



COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN
DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES RELATIVO A LA MINUTA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 100, 102 Y 114
DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
RADIODIFUSIÓN

		<p>el concesionario respectivo, el Instituto deberá notificar dicha resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de ese mismo plazo, conjuntamente con la información que permita a dicha dependencia conocer el monto de la contraprestación originalmente pagada por el concesionario en cuestión.</p> <p>Una vez recibida la determinación de monto de contraprestación aplicando los nuevos criterios de cálculo emitida por parte del Instituto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizará al concesionario de que se trate para que opte por la compensación de la diferencia que resulte entre el pago efectuado y el nuevo cálculo, contra los aprovechamientos y/o las contribuciones que esté obligado a pagar por adeudo propio.</p>
--	--	---



COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN
DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES RELATIVO A LA MINUTA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 100, 102 Y 114
DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
RADIODIFUSIÓN

		<p>La cantidad por compensar se actualizará en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde que se haya determinado la contraprestación hasta el momento en que se realice la compensación.</p> <p>Para tales efectos, los concesionarios deberán presentar el aviso de compensación, acompañando la resolución del Instituto con la nueva determinación de la contraprestación conforme a este Decreto y, en su caso, de la documentación que determine la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general que faciliten dicho procedimiento, mismas que se emitirán en el plazo de ciento ochenta días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de no hacer nugatorio ese derecho.</p>
--	--	---



COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN
DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES RELATIVO A LA MINUTA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 100, 102 Y 114
DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
RADIODIFUSIÓN

		<p>El derecho a la compensación establecido en este artículo es una excepción al supuesto de procedencia de la compensación contenido en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y podrá ejercerse hasta que el monto correspondiente sea agotado.</p> <p>La compensación a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse contra los aprovechamientos y/o contribuciones federales de los concesionarios que hayan pagado la prórroga de la vigencia de su concesión a más tardar el 31 de diciembre de 2018; mientras que los concesionarios que hayan realizado el pago con posterioridad a esa fecha únicamente podrán realizarla contra el pago futuro que se cause por dicho motivo.</p>
--	--	--

De tal manera que la modificación propuesta permite en primera instancia diferenciar a la Radio y TV de las Telecomunicaciones, instrumentar nuevos elementos para la valoración económica de la compensación por prórroga, el pago en anualidades, y en los casos de los concesionarios que no han recibido su título de concesión por problemas al momento del pago permitir al IFT, resolver los mismos en atención a sus atribuciones constitucionales. Con el objetivo de conservar y fortalecer a la industria de la radio difusión en México, particularmente preservando el servicio social que presta y los empleos de las familias mexicanas que dependen de estos.

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado E del artículo 72 Constitucional, las y los integrantes de la Comisión de Radio y Televisión de la LXV Legislatura, con base en las consideraciones expresadas APRUEBAN CON MODIFICACIONES la Minuta del Senado de la República y someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DICTAMEN

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Artículo Único. Se reforma el actual segundo párrafo del artículo 102 y se adicionan un artículo 100 Bis y un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente, al artículo 102 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 100 Bis. Para fijar el monto de las contraprestaciones por la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones relacionados con el plazo de éstos, en radiodifusión, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:

- I. Los establecidos en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 100 de esta Ley.



II. Tratándose de los servicios de radiodifusión sonora:

a) El valor de referencia en pesos por habitante. En el caso de la banda de FM, la cantidad será de \$0.500 M.N. por habitante tomando como base el año 2005 y actualizándola conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor hasta el mes previo a la fecha en que se haga el pago de la contraprestación. En el caso de la banda de AM, el valor de referencia será el treinta y cinco por ciento del monto de FM;

b) La población económicamente activa contenida en la zona de cobertura de la estación de radio de conformidad con el Censo General de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que reciba la señal radiodifundida con los niveles de calidad mínimos que determine el Instituto en las disposiciones técnicas aplicables;

c) Un factor de competencia ponderado por el Instituto, que considere el nivel de competencia existente en función del número total de estaciones de radio comerciales, públicas y sociales que operen en cada plaza o población, y

d) Un factor de rentabilidad ponderado por el Instituto, que reflejará porcentualmente el comportamiento comparado anualmente de la inversión publicitaria destinada a la radiodifusión a nivel nacional, respecto de la cantidad total de inversión publicitaria.

III. Tratándose de los servicios de televisión radiodifundida o Televisión Digital Terrestre (TDT):

a) La población económicamente activa contenida en la zona de cobertura de la estación de televisión de conformidad con el Censo General

de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que reciba la señal radiodifundida con los niveles de calidad mínimos que determine el Instituto en las disposiciones técnicas aplicables;

b) El precio MHz/pop que determine el Instituto. El precio será de \$2.8347 M.N. por habitante tomando como base el año 2005 y actualizándola conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor hasta el mes previo a la fecha en que se haga el pago de la contraprestación;

c) El ancho de banda utilizado por el canal de televisión de conformidad con las disposiciones técnicas expedidas por el Instituto;

d) Un factor de competencia ponderado por el Instituto que considere el nivel de competencia existente en cada plaza o población en función del número total de estaciones de televisión radiodifundida comerciales, públicas y sociales que operen en cada plaza o población, y

e) Un factor de rentabilidad ponderado por el Instituto, que reflejará el porcentaje comparado anualmente de la inversión publicitaria destinada a la radiodifusión a nivel nacional, respecto de la cantidad total de inversión publicitaria.

En la solicitud de opinión que formule el Instituto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir, en lo aplicable, la información a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, así como el proyecto de contraprestación derivado del análisis de dicha información.

Artículo 102. ...

Para determinar si procede el pago en anualidades, el Instituto considerará, entre otros criterios, la continuidad del servicio concesionado y la preservación de las fuentes de empleo. En caso de que el pago sea en anualidades, se actualizará y se calcularán los importes conforme a las disposiciones fiscales, sin perjuicio del erario.

Los títulos de concesión se entregarán, una vez que se haya cumplido con el pago de la contraprestación que al efecto se hubiere fijado. **Si el Instituto, autoriza al concesionario pagar en anualidades, el título de concesión se entregará con el primer pago que al efecto se prevea como uno de los términos y condiciones.**

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Para efectos de lo previsto en el artículo 100 Bis el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá los criterios para aplicar los nuevos elementos para fijar el monto de las contraprestaciones por la prórroga de la vigencia de las concesiones en radiodifusión.

Tercero. - Para efectos de lo previsto en el artículo 102, el Pleno del Instituto, emitirá en un plazo de noventa días naturales, los criterios para el pago en anualidades.

Cuarto.- Las solicitudes de prórroga de concesiones, así como las aceptaciones de nuevas condiciones y pagos de contraprestaciones fijados con motivo de la prórroga de concesiones otorgada en términos del artículo 114 de la presente Ley, que se hayan realizado fuera de los plazos establecidos por el Instituto Federal de

Telecomunicaciones respecto de permisos y concesiones otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, por el que se expidió la presente Ley, no darán lugar a la revocación ni a la terminación de éstas o sus prórrogas otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, siempre y cuando se paguen las contraprestaciones correspondientes debidamente actualizadas y con el pago de recargos, en términos del artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación y dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto.- Los concesionarios de radiodifusión, que a la entrada en vigor del presente Decreto, hayan realizado el pago de las contraprestaciones por la prórroga de sus concesiones, en términos del artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dentro de los plazos establecidos para tal efecto por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), podrán solicitar a éste, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, que determine el monto de tales contraprestaciones tomando en consideración los nuevos criterios que se adicionan en el artículo 100 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

A partir de la fecha en que sea recibida la solicitud respectiva en términos de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto dispondrá de un plazo de ciento veinte días naturales para determinar la contraprestación que resulte de la aplicación de los nuevos criterios de cálculo del artículo 100 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, plazo dentro del cual deberá emitir la resolución que corresponda al interesado de que se trate y, en caso de que el nuevo monto de contraprestación que se determine resulte menor al monto de contraprestación originalmente establecido y efectivamente pagado por el concesionario respectivo, el Instituto deberá notificar dicha resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de ese mismo plazo, conjuntamente con la

información que permita a dicha dependencia conocer el monto de la contraprestación originalmente pagada por el concesionario en cuestión.

Una vez recibida la determinación de monto de contraprestación aplicando los nuevos criterios de cálculo emitida por parte del Instituto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizará al concesionario de que se trate para que opte por la compensación de la diferencia que resulte entre el pago efectuado y el nuevo cálculo, contra los aprovechamientos y/o las contribuciones que esté obligado a pagar por adeudo propio.

La cantidad por compensar se actualizará en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde que se haya determinado la contraprestación hasta el momento en que se realice la compensación.

Para tales efectos, los concesionarios deberán presentar el aviso de compensación, acompañando la resolución del Instituto con la nueva determinación de la contraprestación conforme a este Decreto y, en su caso, de la documentación que determine la autoridad fiscal mediante reglas de carácter general que faciliten dicho procedimiento, mismas que se emitirán en el plazo de ciento ochenta días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de no hacer nugatorio ese derecho.

El derecho a la compensación establecido en este artículo es una excepción al supuesto de procedencia de la compensación contenido en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y podrá ejercerse hasta que el monto correspondiente sea agotado.

La compensación a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse contra los aprovechamientos y/o contribuciones federales de los concesionarios que hayan pagado la prórroga de la vigencia de su concesión a más tardar el 31 de diciembre de 2018; mientras que los concesionarios que hayan realizado el pago con posterioridad a esa fecha únicamente podrán realizarla contra el pago futuro que se cause por dicho motivo.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN
DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON
MODIFICACIONES RELATIVO A LA MINUTA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 100, 102 Y 114
DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y
RADIODIFUSIÓN|

Palacio Legislativo de San Lázaro a 07 de diciembre de 2022

La Comisión de Radio y Televisión LXV Legislatura

Reporte de asistencia

NÚMERO DE SESION	1
-------------------------	----------

INTEGRANTES

DIPUTADOS	Presidencia
------------------	--------------------

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Luis Alberto Mendoza Acevedo	Asistencia por sistema 78ACFFD5B98D00B6 9AF0BA6AB29B5FDF 2642C9F54E22136CA E2FBD744558ECF6E E6C73D7E84FBE203 F8C84C579CF21CEE 97174AE9103058E27 4067E2117E84A9	Asistencia por sistema 78ACFFD5B98D00B69 AF0BA6AB29B5FDF26 42C9F54E22136CAE2F BD744558ECF6EE6C7 3D7E84FBE203F8C84 C579CF21CEE97174A E9103058E274067E211 7E84A9

DIPUTADOS	Secretaría
------------------	-------------------

	Asistencia Inicial	Asistencia Final
 Flora Tania Cruz Santos	Asistencia por sistema 08E06978AC0CF8DA E7C687E4231078A9F 95D1B930B438431FD B08F234DC1B23582E 51F1CDE83526A9B3 DA4C5FE7E9BF8C59 5DB96E7D833858626 0C30091DE6A7	Asistencia por sistema 08E06978AC0CF8DAE 7C687E4231078A9F95 D1B930B438431FDB08 F234DC1B23582E51F1 CDE83526A9B3DA4C5 FE7E9BF8C595DB96E 7D8338586260C30091 DE6A7
 Manuel Rodríguez González	Asistencia de viva voz C728FB6A046881E81 B7E7F292EB874F7DA ED768B16C175FC8E F66E6A4A12B7974DD 1BCC61C458841B7B2 549347033A5D8C48E A4F8DD8DEB71C21E E3D5CCE5DB5	Asistencia de viva voz C728FB6A046881E81B 7E7F292EB874F7DAE D768B16C175FC8EF66 E6A4A12B7974DD1BC C61C458841B7B25493 47033A5D8C48EA4F8D D8DEB71C21EE3D5CC E5DB5
 Martha Alicia Arreola Martínez	Asistencia por sistema A6483C7F9C231B016 69D5CA0CF2F1BC5A FBA119AF6F1B4B9B CDAD4E21921669C4 7743006FF026C6BF2 BADBEAA55F45A7B2 9B7E6FEFC88C23603 9DB2F7B05366F	Asistencia por sistema A6483C7F9C231B0166 9D5CA0CF2F1BC5AFB A119AF6F1B4B9BCDA D4E21921669C477430 06FF026C6BF2BADBE AA55F45A7B29B7E6FE FC88C236039DB2F7B0 5366F
 Rosa Hernández Espejo	Asistencia por sistema 97E0C64C5FC79FFF8 FB47627C094456F76 89CCAC10B61908419 F4CAFA6F7B21345C D837B1669E2EE8884 D4FCA6E61B17EE8C 0FDA70FAA53B3E079 5FE1B027BBF	Asistencia por sistema 97E0C64C5FC79FFF8F B47627C094456F7689 CCAC10B61908419F4 CAFA6F7B21345CD83 7B1669E2EE8884D4FC A6E61B17EE8C0FDA7 0FAA53B3E0795FE1B0 27BBF

NÚMERO DE SESION		1	
DIPUTADOS		Secretaría	
		Asistencia Inicial	Asistencia Final
	Asistencia de viva voz	3250EE619011ACC26 42863056090D686663 D37FAE253B9406F40 8CD4486D0947913C3 B06A1B87AB2B039D3 27B9CB0BE29AC99A D2EDA9735DA5E8E7 10C3651EE0	3250EE619011ACC264 2863056090D686663D3 7FAE253B9406F408CD 4486D0947913C3B06A 1B87AB2B039D327B9C B0BE29AC99AD2EDA9 735DA5E8E710C3651E E0
Eliseo Compeán Fernández			
	Asistencia por sistema	3E8362FD48952A29D FA04D21AD12C1F31 B987F6178E89259E7 9D93B6E22C75B8C36 CC55563FD788ED657 9168B85335CEDFDA 93B3DF9C83F04EB66 F7D343A4C59	3E8362FD48952A29DF A04D21AD12C1F31B98 7F6178E89259E79D93 B6E22C75B8C36CC55 563FD788ED6579168B 85335CEDFDA93B3DF 9C83F04EB66F7D343A 4C59
Fernando Torres Graciano			
	Asistencia por sistema	44D4EE6E906608406 7DCC52DF66E9FB61 6C586D700A1651E7B 470FCFE4F0137166E 16FAB05ACB07B5B4 0E7154C25CE07CF76 52D8F324F2EB5022D 6DE9A2916AC	44D4EE6E9066084067 DCC52DF66E9FB616C 586D700A1651E7B470 FCFE4F0137166E16FA B05ACB07B5B40E7154 C25CE07CF7652D8F32 4F2EB5022D6DE9A291 6AC
Pablo Gamboa Miner			
	Asistencia por sistema	AB9EDC1CD7DCAFC 9542C3F0E7A9511DD C4C2D7B1D86490A4 0C524E39871FDD564 34D84A7DE8DEECD3 CA4F75C868BBBB1B D33A2D5C25000C1F4 6088F51E3C9DC1	AB9EDC1CD7DCAFC9 542C3F0E7A9511DDC 4C2D7B1D86490A40C5 24E39871FDD56434D8 4A7DE8DEECD3CA4F7 5C868BBBB1BD33A2D 5C25000C1F46088F51 E3C9DC1
Paloma Sanchez Ramos			
	Asistencia por sistema	4255724DFB8B988B5 FCF4ABA8F99E2D2A 4CD3AC25D1809D86 24CE7C9093F90B276 774D471EA39E143F4 21A1416F3E6ED651D 623E77C99BB167AAF 359C948EA4C	4255724DFB8B988B5F CF4ABA8F99E2D2A4C D3AC25D1809D8624C E7C9093F90B276774D 471EA39E143F421A14 16F3E6ED651D623E77 C99BB167AAF359C948 EA4C
Ivonne Aracelly Ortega Pacheco			
DIPUTADOS		Integrante	
		Asistencia Inicial	Asistencia Final

NÚMERO DE SESION		1	
DIPUTADOS		Integrante	
		Asistencia Inicial	Asistencia Final
	Brígido Ramiro Moreno Hernández	Inasistencia F9E8E4ED31A0745C DA531A1DA61CA4B1 6AB7B650417EEF302 9BF03241A3C02A803 6AF896E8B463D846A 15A5E168D3080B9FB FCD3054A8048826DA 6F1B39CCEFE	Inasistencia F9E8E4ED31A0745CD A531A1DA61CA4B16A B7B650417EEF3029BF 03241A3C02A8036AF8 96E8B463D846A15A5E 168D3080B9FBFCD305 4A8048826DA6F1B39C CEFE
	Pablo Guillermo Angulo Briceño	Inasistencia FE794BB67412610BE 05530A430B3AAC6C0 D6D5C20E3BADDC827 94E9495B2B2EFA174 42B4A60CB87E02413 E68E34B0579808FE9 8D010337BC57CA363 0A1527C6C9	Inasistencia FE794BB67412610BE0 5530A430B3AAC6C0D 6D5C20E3BADDC82794 E9495B2B2EFA17442B 4A60CB87E02413E68E 34B0579808FE98D010 337BC57CA3630A1527 C6C9
	Hector Armando Cabada Alvidrez	Asistencia por sistema 79C9D0BFF6936D003 3AE21D4BA1D2799F7 D567986AC77ADAF0 8436F86B861A135B2 02248E2C24B7CDAC F40769623BC297187 1AB2706A268C5DF66 7C5883F1C10	Asistencia por sistema 79C9D0BFF6936D0033 AE21D4BA1D2799F7D 567986AC77ADAF0843 6F86B861A135B20224 8E2C24B7CDACF4076 9623BC2971871AB270 6A268C5DF667C5883F 1C10
	Rafael Hernández Villalpando	Asistencia por sistema C161095C2E7588767 93CB9252F857A8511 1735B36813829DC29 02CCB6D5AB9E7796 A2CA40D0EB599F85 F217F0F42EE0C8486 528D2062D90C6EBF C03A8703EB33	Asistencia por sistema C161095C2E75887679 3CB9252F857A851117 35B36813829DC2902C CB6D5AB9E7796A2CA 40D0EB599F85F217F0 F42EE0C8486528D206 2D90C6EBFC03A8703 EB33
	Felipe Fernando Macias Olvera	Asistencia por sistema 1F56418DEB2E647AD 7A4A9079E8CAFC205 DE307028FC459EEA C46C4BC81B0F128D 57ABD42034955FF33 71C6FA439CBA4273 C79338623D4B0B3EB BBA5E9B286E4	Asistencia por sistema 1F56418DEB2E647AD7 A4A9079E8CAFC205D E307028FC459EEAC46 C4BC81B0F128D57AB D42034955FF3371C6F A439CBA4273C793386 23D4B0B3EBBBA5E9B 286E4
	Jorge Ernesto Inzunza Armas	Asistencia de viva voz F4A29A1D8B10FC357 34A5048B0D2B41219 6082BD AFB2A2A3C1 17DE32490D2B48566 17C5D4D9175A879D A85041BE7E5E42649 617C8F59203676C21 C28E5188E0F	Asistencia de viva voz F4A29A1D8B10FC3573 4A5048B0D2B4121960 82BD AFB2A2A3C117D E32490D2B4856617C5 D4D9175A879DA85041 BE7E5E42649617C8F5 9203676C21C28E5188 E0F

NÚMERO DE SESION		1	
DIPUTADOS		Integrante	
	Asistencia Inicial		Asistencia Final
 Mariana Gómez del Campo Gurza	Asistencia por sistema 6EA0A5A0CCD3E815 D64E8665867F80D7B B7B05EA7B54C3B992 7481AF51D64CBF3D DD8518E514DF36E06 3534325ED10C24132 7624330941EE60152 A198BE12F1C	Asistencia por sistema	6EA0A5A0CCD3E815D 64E8665867F80D7BB7 B05EA7B54C3B992748 1AF51D64CBF3DDD85 18E514DF36E0635343 25ED10C24132762433 0941EE60152A198BE1 2F1C
 Miguel Angel Monraz Ibarra	Asistencia por sistema 7E7A43D369B7AFFA4 2FA985661FEFD126E D9B23D9F2E0CE2AF 371DE78909F7EDBF BF1A8072624D6C1B3 810E0DEF9328F785C A17E6C1C83A53A24 B2AE8D6171D8	Asistencia por sistema	7E7A43D369B7AFFA42 FA985661FEFD126ED9 B23D9F2E0CE2AF371 DE78909F7EDBFBF1A 8072624D6C1B3810E0 DEF9328F785CA17E6 C1C83A53A24B2AE8D 6171D8
 Carlos Iriarte Mercado	Asistencia por sistema F78C7BB993AF0D16 A90A734588A8DC6C5 EB0646E26BEDCA0B 275D9E60F64795FC4 57F7D65171482D760 242E46011AE7607F1 7C3102AADEDEBE71 B48490D87D16	Asistencia por sistema	F78C7BB993AF0D16A9 0A734588A8DC6C5EB 0646E26BEDCA0B275 D9E60F64795FC457F7 D65171482D760242E4 6011AE7607F17C3102 AADEDEBE71B48490D 87D16
 Eufrosina Cruz Mendoza	Asistencia de viva voz D6E8FA60BFEA540E B92E77B02165B90C9 92D546EF821C2491A F1913BE7265AB9AE5 BB26419B4CC1F4A7 B4E40C2A6DE36747 CFAACA6C9E790BB7 92B4B42BA4111	Asistencia de viva voz	D6E8FA60BFEA540EB 92E77B02165B90C992 D546EF821C2491AF19 13BE7265AB9AE5BB26 419B4CC1F4A7B4E40 C2A6DE36747CFAACA 6C9E790BB792B4B42B A4111
 María José Alcalá Izguerra	Asistencia de viva voz 3E5B815449FDA545A B3B62B4029915F455 BFDA1AB456DF50DF 668B966F2236ADD26 0515064D1F02861D3 6F5EFC3EEB50FF6E A3966707E4BA73FF8 689FB848701	Asistencia de viva voz	3E5B815449FDA545AB 3B62B4029915F455BF DA1AB456DF50DF668 B966F2236ADD260515 064D1F02861D36F5EF C3EEB50FF6EA396670 7E4BA73FF8689FB848 701
 Andrés Pintos Caballero	Asistencia de viva voz 298BBF46BA034A524 D0A41A84BBD4E305 A4232277B1199AC72 332DF6F62105880785 E63D81D5CA53969A E033D181C8FF69723 4F37F345B3385C03F 3B045FF43E	Asistencia de viva voz	298BBF46BA034A524D 0A41A84BBD4E305A42 32277B1199AC72332D F6F82105880785E63D 81D5CA53969AE033D1 81C8FF697234F37F34 5B3385C03F3B045FF4 3E

NÚMERO DE SESION

1

Total

22

INTEGRANTES

DIPUTADOS

Presidencia



Luis Alberto Mendoza Acevedo

Asistencia Inicial

Asistencia por sistema

78ACFFD5B98D00B6
9AF0BA6AB29B5FDF
2642C9F54E22136CA
E2FBD744558ECF6E
E6C73D7E84FBE203
F8C84C579CF21CEE
97174AE9103058E27
4067E2117E84A9

Asistencia Final

Asistencia por sistema

78ACFFD5B98D00B69
AF0BA6AB29B5FDF26
42C9F54E22136CAE2F
BD744558ECF6EE6C7
3D7E84FBE203F8C84
C579CF21CEE97174A
E9103058E274067E211
7E84A9

DIPUTADOS

Secretaría



Flora Tania Cruz Santos

Asistencia Inicial

Asistencia por sistema

0C10F05EF5ABFEE9
D774A285324E6B032
F21633A05CD749DC
F3C5EFEE7CCC62B0
7379AF8C8582C199A
E9CE68E7078A40A05
FB2F1E3EC7B5F9176
8892EE119D5A

Asistencia Final

Asistencia por sistema

0C10F05EF5ABFEE9D
774A285324E6B032F2
1633A05CD749DCF3C
5EFEE7CCC62B07379
AF8C8582C199AE9CE
68E7078A40A05FB2F1
E3EC7B5F91768892EE
119D5A



Manuel Rodríguez González

Asistencia Inicial

Asistencia de viva voz

D9A4D6098C311E928
985888B7A25B44CC1
651CB36001458344E
965E1AE6C65FBB22
DEA5FECA65A6BAC6
5E5A83F0BDF9DF7B
CECC116BB32E7FB0
113DB454BA6A7

Asistencia Final

Asistencia de viva voz

D9A4D6098C311E9289
85888B7A25B44CC165
1CB36001458344E965
E1AE6C65FBB22DEA5
FECA65A6BAC65E5A8
3FDBDF9DF7BCECC1
16BB32E7FB0113DB45
4BA6A7



Martha Alicia Arreola Martínez

Asistencia Inicial

Asistencia por sistema

DEEC4D888DE4EE40
5211C2B360D9B1008
A7CC4BBD6CADB8B
2CA25672C0AA7C171
913C03109A32BF86A
A182540EF7A5A8C80
EDB2024B04935DE85
F2789FCB7F0E

Asistencia Final

Asistencia por sistema

DEEC4D888DE4EE405
211C2B360D9B1008A7
CC4BBD6CADB8B2CA
25672C0AA7C171913C
03109A32BF86AA1825
40EF7A5A8C80EDB20
24B04935DE85F2789F
CB7F0E



Rosa Hernández Espejo

Asistencia Inicial

Asistencia por sistema

D0CA33C2D77795121
7D58B494C17221156
07FAD88264A712F38
40A7142C00CCA2EB
423E2D0FF05DD20D
2881B7E3C46EF745B
785F14827B91E78806
0C30759CFA

Asistencia Final

Asistencia por sistema

D0CA33C2D777951217
D58B494C1722115607
FAD88264A712F3840A
7142C00CCA2EB423E
2D0FF05DD20D2881B7
E3C46EF745B785F148
27B91E788060C30759
CFA

NÚMERO DE SESION		1	
DIPUTADOS		Secretaría	
		Asistencia Inicial	Asistencia Final
	Asistencia de viva voz	B488D75BD3A9E9627 18C882FAF210AB23B 4291A798791D4018D 78619003029A0CA53 6C53A9B8689A1F6C3 F8526C3E1FAD5177A F36CF66EFD271A6E D705F6BD2F	B488D75BD3A9E96271 8C882FAF210AB23B42 91A798791D4018D786 19003029A0CA536C53 A9B8689A1F6C3F8526 C3E1FAD5177AF36CF 66EFD271A6ED705F6B D2F
Eliseo Compeán Fernández			
	Asistencia por sistema	16E5CDA8923095690 7EA9DDE1873F6EC0 E127E6280C622C177 7BF4DEC6F7BBF046 175934EF2127F50DF C098A360D3335A39E E445EAEA273EF1839 B10BF869B03	16E5CDA89230956907 EA9DDE1873F6EC0E1 27E6280C622C1777BF 4DEC6F7BBF04617593 4EF2127F50DFC098A3 60D3335A39EE445EAE A273EF1839B10BF869 B03
Fernando Torres Graciano			
	Asistencia por sistema	08DA3DE6446467194 EF6C45ACD20986B6 3D626D752C71549C2 1E9A62A35E22B4D18 0FD67F573BE847DD8 3EE6BAD638CF77D4 F724FC4CF2A31D696 5B6CD30CF3F	08DA3DE6446467194E F6C45ACD20986B63D 626D752C71549C21E9 A62A35E22B4D180FD6 7F573BE847DD83EE6 BAD638CF77D4F724F C4CF2A31D6965B6CD 30CF3F
Pablo Gamboa Miner			
	Asistencia por sistema	A0CAF3E4215BC6D7 43EE6E74FD336E077 54B287914051586465 774253CED51E8F5C9 504C7DADE5D3AEFD 6E375EB3F6BF8EAD 804E6C6C154328D10 EA926755385	A0CAF3E4215BC6D74 3EE6E74FD336E07754 B287914051586465774 253CED51E8F5C9504 C7DADE5D3AEFD6E37 5EB3F6BF8EAD804E6 C6C154328D10EA9267 55385
Paloma Sanchez Ramos			
	Asistencia por sistema	46779486421161DC2 FD4BA81EAD988D13 B5D7FF0D126DC9E4 DFB1CB6C1789579B 589AC3F0766C9B12F B611DED1335A21D1 DB869DC62FC1CBBD 47E6579A5B2B67	46779486421161DC2F D4BA81EAD988D13B5 D7FF0D126DC9E4DFB 1CB6C1789579B589AC 3F0766C9B12FB611DE D1335A21D1DB869DC 62FC1CBBD47E6579A 5B2B67
Ivonne Aracelly Ortega Pacheco			
DIPUTADOS		Integrante	
		Asistencia Inicial	Asistencia Final

NÚMERO DE SESION		1	
DIPUTADOS		Integrante	
		Asistencia Inicial	Asistencia Final
	Brígido Ramiro Moreno Hernández	Inasistencia AAC1F60FEA38E3B1 396024F42CE04FE86 46222410468938F328 A762804CA3B175308 438E3D65582A7ACA D0CA3A3ACF161C2E 3AD41BDFE7FF89046 B1752579987	Inasistencia AAC1F60FEA38E3B13 96024F42CE04FE8646 222410468938F328A76 2804CA3B175308438E 3D65582A7ACAD0CA3 A3ACF161C2E3AD41B DFE7FF89046B175257 9987
	Pablo Guillermo Angulo Briceño	Inasistencia B28CA0CDA17DECE E3A1FAC9607F12815 0698E1102989C7B15 5B2BB0A51B7CB7F6 B0153616521E32AEF EE5AE2BD80B36774 B372F23CD590C0EC 48C95278F49A1D	Inasistencia B28CA0CDA17DECEE 3A1FAC9607F1281506 98E1102989C7B155B2 BB0A51B7CB7F6B0153 616521E32AEFEE5AE2 BD80B36774B372F23C D590C0EC48C95278F4 9A1D
	Hector Armando Cabada Alvidrez	Asistencia por sistema 6FB863BAB690BD49F 58BC962D71F4B4A64 72A201D7E597F6F66 6E4672155A4BABFBA AE38E7A96B668DEB 444C976B4E02C3BC9 40E86CE33A9341DBF 58D472141B	Asistencia por sistema 6FB863BAB690BD49F5 8BC962D71F4B4A6472 A201D7E597F6F66E4 672155A4BABFBAE3 8E7A96B668DEB444C9 76B4E02C3BC940E86 CE33A9341DBF58D472 141B
	Rafael Hernández Villalpando	Asistencia por sistema 5DDFA8ADC1E4CCD 56BF181AFE91072A7 1FB9EDF617815FDD 223BE9F89AC11A686 BB3D23D15AA08639 DB8CD46E4D0E3977 5C72D0DD21E201837 44788071F0DE09	Asistencia por sistema 5DDFA8ADC1E4CCD5 6BF181AFE91072A71F B9EDF617815FDD223 BE9F89AC11A686BB3 D23D15AA08639DB8C D46E4D0E39775C72D0 DD21E2018374478807 1F0DE09
	Felipe Fernando Macías Olvera	Asistencia por sistema 1F56418DEB2E647AD 7A4A9079E8CAFC205 DE307028FC459EEA C46C4BC81B0F128D 57ABD42034955FF33 71C6FA439CBA4273 C79338623D4B0B3EB BBA5E9B286E4	Asistencia por sistema 1F56418DEB2E647AD7 A4A9079E8CAFC205D E307028FC459EEAC46 C4BC81B0F128D57AB D42034955FF3371C6F A439CBA4273C793386 23D4B0B3EBBBA5E9B 286E4
	Jorge Ernesto Inzunza Armas	Asistencia de viva voz 6D73B770FBBE9398D EFD0BCF0CA681F80 A566153818C1C493E EFF3519B9EDF05AB 02FD8B5C1CA2220C 047F51E82003147EA 0128D2AC44AA34965 A25284ADAF2C	Asistencia de viva voz 6D73B770FBBE9398D EFD0BCF0CA681F80A 566153818C1C493EEF F3519B9EDF05AB02F D8B5C1CA2220C047F 51E82003147EA0128D 2AC44AA34965A25284 ADAF2C

NÚMERO DE SESION		1	
DIPUTADOS		Integrante	
		Asistencia Inicial	Asistencia Final
	Mariana Gómez del Campo Gurza	Asistencia por sistema 5BFCE9EEA9BC2FC9 9223668804D9953600 0746C79BDAF0B7E23 D14AF22B0F923470C 13E3C5BA973F0A429 38359028CC296DADF 1A4194C5E615BF80A 20AE18A8C	Asistencia por sistema 5BFCE9EEA9BC2FC99 223668804D995360007 46C79BDAF0B7E23D1 4AF22B0F923470C13E 3C5BA973F0A4293835 9028CC296DADF1A41 94C5E615BF80A20AE1 8A8C
	Miguel Angel Monraz Ibarra	Asistencia por sistema 93C2FCFA40F227052 5C1F0FF7ABF2DE9E 4DE98E09917628785 4446AA6C4436B389E 1A3EC91F2310D292F FA2869EE11C05CB44 E53DBA07BA3DCFB6 F71C16DD539	Asistencia por sistema 93C2FCFA40F2270525 C1F0FF7ABF2DE9E4D E98E099176287854446 AA6C4436B389E1A3E C91F2310D292FFA286 9EE11C05CB44E53DB A07BA3DCFB6F71C16 DD539
	Carlos Iriarte Mercado	Asistencia por sistema 8F4E7F636D2F30927 6600373E1BCF08604 DAE287E88857BEB37 B754CC7B1EB6E82E 52539E4DF5CE8EB69 9C873B4FE24E2A13F F7731783E00885A59 D63D0F34EA	Asistencia por sistema 8F4E7F636D2F309276 600373E1BCF08604DA E287E88857BEB37B75 4CC7B1EB6E82E52539 E4DF5CE8EB699C873 B4FE24E2A13FF77317 83E00885A59D63D0F3 4EA
	Eufrosina Cruz Mendoza	Asistencia de viva voz 0A1F291D3911F3348 0E53DECB60762DC8 D8B7A9697F71C5996 696C7145D084A318A 31BA67B5D7409BAE CFF2EE1530EA43DD 8DC9D3F1D8E540BC 96720F4192583	Asistencia de viva voz 0A1F291D3911F33480 E53DECB60762DC8D8 B7A9697F71C5996696 C7145D084A318A31BA 67B5D7409BAECFF2E E1530EA43DD8DC9D3 F1D8E540BC96720F41 92583
	María José Alcalá Izguerra	Asistencia de viva voz 05A373C13DBE4522D 875B0888B0B0C1B28 9B8A8E3F2B1E22A01 90A9774D97DE1AEE A911B1F34997BF9DF FF29B747CED3FF147 FBFAE3EBD24C054A 513DD4B7FFB	Asistencia de viva voz 05A373C13DBE4522D8 75B0888B0B0C1B289B 8A8E3F2B1E22A0190A 9774D97DE1AEEA911 B1F34997BF9DFFF29B 747CED3FF147FBFAE 3EBD24C054A513DD4 B7FFB
	Andrés Pintos Caballero	Asistencia de viva voz 647867725E375AF82 A19208E7EAE2157C2 5E46AB28E05069778 46C55CA60554B9F0B 8C28CD003D4D87060 2A1F34AE3A35F7332 98B60AF94077B7B87 FB6FFAA02	Asistencia de viva voz 647867725E375AF82A 19208E7EAE2157C25E 46AB28E0506977846C 55CA60554B9F0B8C28 CD003D4D870602A1F3 4AE3A35F733298B60A F94077B7B87FB6FFAA 02

NÚMERO DE SESION

1

Total

22

REUNIÓN EXTRAORDINARIA
LXV
Ordinario

Número de sesión:1

7 de diciembre de 2022

Reporte Votación por Tema

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES RELATIVO A LA MINUTA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 100, 102, Y 114 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

INTEGRANTES Comisión Radio y Televisión

Diputado	Posicion	Firma
 Andrés Pintos Caballero (MC)	A favor	7FC0B03FAC28722D1DA2F6445FEC F5F6E020A798D4A1740F3F54E9C04 C5EBB4F9FEFAECAD0A2E134E8EA0 09C902A70668C6C2AE17D77897957 17B747BFB02FB8
 Brígido Ramiro Moreno Hernández (PT)	Ausentes	3813683310CCBBD591A23DC32FEA6 DBB4FC08D5780E4EAB57062F6F7E5 4DCC5A23EAFD32E4962492FF4E995 24BF6A943D7DC04B591AC6CA838E B0BFFD2B55BD0
 Carlos Iriarte Mercado (PRI)	A favor	7B9A3CF6E3F44B7BC617DEB737F82 A82052918DE4ECBF0296E9DCB8431 747D843C0884EF47FEA451C169BE3 D7E61E10B12355982A2E6523371D68 93AB9148492
 Eliseo Compeán Fernández (PAN)	A favor	FD17994FCE1FCA6DF4E510C15A475 6533130ED1A3B9190F46C4FEAF471 25E615351ED0A1747242A79AFCE1C 0F46BC97859AA5A62657C36D85A18 F2A5C47CB85E

REUNIÓN EXTRAORDINARIA
LXV
Ordinario

Número de sesión: 1

7 de diciembre de 2022

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES RELATIVO A LA MINUTA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 100, 102, Y 114 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

INTEGRANTES Comisión Radio y Televisión



Eufrosina Cruz Mendoza

(PRI)

A favor

23030A4912227D8610697C0A55AEF2
D8958A7FA80638D5FE449E29C5395
B277D16B4D6AFD096FB21ACC20EE
EE7E4ED409EE8397E0A8E63E5D2C
704E1F6DE12FA



Felipe Fernando Macías Olvera

(PAN)

A favor

E0F58712F344B62E3D168832D71937
D954D357845965E457F7BE5C97B08
B6C0B923B74B60C8CC3165A48AEB
F84B8F50E4D00BC149958E28C856D
08B3964D814D



Fernando Torres Graciano

(PAN)

A favor

4D084056DD371695CF6BAF491AF3E
625243B37C4A2363D35F43D350C6C
226989B7C922488309CBF1DC21FB6
40BA53446BAAD9AA81FD73C1DDFA
7A4E7C978D89C



Flora Tania Cruz Santos

(MORENA)

A favor

23F4C534DF4B7EA1E9E7D519C18EF
B2105D2EEBFCD4C345E58B8BF6C
5F51A0F61BD524F6252122CDD1B12
BA73862A72079E208019BCA80E7E6
29DCBCC7CEFD



Hector Armando Cabada Alvidrez

(MORENA)

A favor

8400D841F0001F85BF7E2C1A8A3F6
B0058A181A64A251E123DF40049B00
441A066A4661A1E18F41D0B6942B46
840FED57F8F67CA2195B521CAE615
8EA0A72F9D

REUNIÓN EXTRAORDINARIA
LXV
Ordinario

Número de sesión:1

7 de diciembre de 2022

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES RELATIVO A LA MINUTA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 100, 102, Y 114 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

INTEGRANTES Comisión Radio y Televisión



Ivonne Aracelly Ortega Pacheco

(MC)

A favor

C9139E83C44F21448144629BAC8D9
DFAADE9B7C2E82434F16B51C4EE8
155E87FA2E76F17923B6C9778C40E
860DA35699322BE28DEDEC4C4D0E
45EDB96282A726



Jorge Ernesto Inzunza Armas

(PAN)

A favor

04D5F86EE50F313C299321F31FB064
1CE6E76C41BBE3E3D59BE9AEC929
C7F8BABC5AE41806D553D14B5480
AB15DF6C7DCD3FFC23891BC387BD
34091E0CC9A81



Luis Alberto Mendoza Acevedo

(PAN)

A favor

B1906A52C07024DF65D4F3FB5D043
26AADBCDC0272CBEC2E4C54B8294
2B8908C422584379722046E63C3C04
128AB93ACB71674D103AA06B0F8C0
35CF856AE9D1



Manuel Rodríguez González

(MORENA)

A favor

2B6801EA468C51938CD509D952D69
737CE1124431C941D40FF293456E4F
557DC268E4B31BEB79F1FC4E2111C
72C68FFF31EBF6CA64CE288C3D826
4081BE13526



María José Alcalá Izguerra

(PVEM)

A favor

874BE2C3455BA2FFCD0D386D93CE
958ACB0C4E831DC3F6D57507085F8
5A53882BE9E0E5D49A2F77F749D0
19993C923B8D5A9A78485C70F14FD
77E10044DC002

REUNIÓN EXTRAORDINARIA
LXV
 Ordinario

Número de sesion:1

7 de diciembre de 2022

NOMBRE TEMA DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES RELATIVO A LA MINUTA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 100, 102, Y 114 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

INTEGRANTES Comisión Radio y Televisión



Mariana Gómez del Campo Gurza

(PAN)

A favor

6B7857F9BF9FC1E5876AB3A36F009
 E189CA07A530295FC0CE51E9A59EB
 14F11303D48773C4CE53172FA355A5
 ED9CEACC531B1307ECF5518961F55
 86C5293DEE0



Martha Alicia Arreola Martínez

(MORENA)

A favor

66CDAED4D2BD50FDD58CA7D4E34
 141DA0C09A0A8A41EA76359F46389
 EF47DDF8B172D865F8487EF7F6BD5
 C33F7F60F7DB8222498E8CE1D7AAF
 F7D8DC28A8C220



Miguel Angel Monraz Ibarra

(PAN)

A favor

D10330068889A9D6E427D0A6AE261
 2F5977F14FBDD1ACBAC476C0C509
 4B8EEA4E70827B7C17FD43DF00847
 26C99ED31EDF04426DFB7645EDB22
 FC5A79EAFCCFF3



Pablo Gamboa Miner

(PRI)

A favor

58D0B53ACE325E56ED75E234439CE
 4174292107C34573C445A093C1E6D7
 6D6768A0308571347B846E1DAB2995
 67DEC73B0CC93B37A34ADB556E0A
 BC AE845459B



Pablo Guillermo Angulo Briceño

(PRI)

Ausentes

16316336B70AAFE279CA3E71486460
 B1FE625FE3C8A4222001C83E9FCED
 5E8B40FAAA532A7557D8DAB5A8551
 C3778920D41F3F90B7F1144E087B0E
 F99010D1F2

REUNIÓN EXTRAORDINARIA
LXV
Ordinario

Número de sesión:1

7 de diciembre de 2022

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES RELATIVO A LA MINUTA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 100, 102, Y 114 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

INTEGRANTES Comisión Radio y Televisión



Paloma Sanchez Ramos

(PRI)

A favor

6EA577B6B28F592E945FFEA0667A9
4D6F90B6E4A59D9868D6DA220ACF3
A91A4623C5067F1896FD5904C5AB1
FBD19D6FBCD1511B408D7DCD4EB
E39EE6B159F72A



Rafael Hernández Villalpando

(MORENA)

A favor

E97D4F2EB280884757E64C5804D6E
CE2646B3EF4D96D911CEB1C825B5
E07D4D8709947C8D84F0A990A7DD1
A4CAF751A322BCC75B62F0E799BB3
8F89FE3E00BCE



Rosa Hernández Espejo

(MORENA)

A favor

6819B0ABAF6C2CA8A3BCBCA93D49
04832BE8936FBEBEBEE4957D04757
CA1BDBAA25FB778514C5B6EBDD72
3F25FFAA96CDBA0756E3E017C5DE
8C196CB0A418638

Total 22